

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 17 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 310/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800185519.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800185519, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 de agosto de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendieran y determinaran lo procedente, a las siguientes unidades administrativas:

- Secretaría de Acceso a la Información.
- Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- Secretaría Técnica del Pleno.
- Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia.
- Dirección General de Administración.
- Dirección General de Asuntos Internacionales.
- Dirección General de Atención al Pleno.
- Dirección General de Capacitación.
- Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.
- Dirección General de Evaluación.
- Dirección General de Gestión de Información y Estudios.
- Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades y Personas Físicas y Morales.
- Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.
- Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos.
- Dirección General de Prevención y Autorregulación.
- Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.
- Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad.
- Dirección General de Tecnologías de la Información.
- Dirección General de Técnica, Seguimiento y Normatividad del Sistema Nacional de Transparencia.
- Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. Requerimiento de información adicional

Con motivo de que la petición de acceso a la información no era clara ni específica, el 5 de septiembre de 2019, se formuló al particular un requerimiento de información adicional, en términos de los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que aclarara su solicitud; apercibido que en caso de no desahogar el requerimiento de forma satisfactoria, su solicitud se tendría como no presentada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

CUARTO. Respuesta del solicitante al requerimiento de información adicional

El 13 de septiembre de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento planteado, de la siguiente manera:

"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos. no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO Lo que hacen para ganar tiempo." (sic)

QUINTO. Ampliación legal del plazo para dar respuesta

En su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 26 de septiembre de 2019, el Comité de Transparencia aprobó la petición de ampliación de plazo legal de respuesta de la presente solicitud, formulada por parte de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, y la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales.

SEXTO. Clasificación de la información formulada por las unidades administrativas

I. A través del oficio número INAI/SAI/1907/2019, de 14 de octubre de 2019, la Secretaría de Acceso a la Información, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Ahora bien, con la finalidad de atender el citado requerimiento, esta unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, identificando que durante el periodo del 01 de enero al 30 de agosto de 2019 se emitieron 1511 oficios, 208 turnos, 27 memorándums y 5032 correos electrónicos.

En este sentido, se procedió al análisis de los documentos localizados y sus anexos, a fin de determinar si en los mismos se contenía información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Del análisis realizado, se identificó que **848 oficios, 9 turnos, 9 memorándums y 915 correos electrónicos** y, en su caso, sus anexos, contienen información clasificada, por lo que se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que, para dar cabal cumplimiento al requerimiento del solicitante, es necesario entregar dichos documentos en versión pública, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se indica lo siguiente:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Por lo anterior, se informa al Comité de Transparencia que los documentos mencionados, así como sus anexos, contienen, al menos, alguno de los siguientes datos personales:

- a) Nombres de particulares.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Edad.
- d) Lugar de nacimiento.
- e) Nacionalidad.
- f) Estado civil.
- g) Estado de salud.
- h) Acta de nacimiento.
- i) Firma de particulares.
- j) Domicilios particulares.
- k) Clave Única de Registro de Población.
- l) Registro Federal de Contribuyentes.
- m) Fotografía.
- n) Vídeos.
- o) Números telefónicos y de celular de particulares.
- p) Correos electrónicos particulares.
- q) Cuentas en redes sociales.
- r) Cargos o puestos de particulares.
- s) Lugar de trabajo de particulares.
- t) Ocupación y nivel educativo de particulares.
- u) Número OCR.
- v) Clave de elector.
- w) Localidad y Sección.
- x) Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia de la credencial de elector.
- y) Espacios necesarios para marcar el año y elección.
- z) Huella dactilar.
- aa) Número de seguridad social.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- bb) Número de caso de liquidación de seguro por defunción.
- cc) Escolaridad.
- dd) Promedio escolar.
- ee) Nombre de usuario de Infomex.
- ff) Matrícula laboral y escolar.
- gg) Placas de vehículos particulares

Al respecto, cabe realizar las siguientes precisiones en relación con dichos datos:

- **Nombre de particulares**

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Al respecto, conviene resaltar que entre los nombres identificados se encuentran los de los particulares que presentan solicitudes de información y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como los de aquellos que son identificados como posibles responsables en el tratamiento de datos personales, pues mediante el correo denuncia@inai.org.mx también se llegan a presentar denuncias en materia de protección de datos personales.

- **Fecha de nacimiento y edad**

Tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Se consideran un dato personal en virtud de que su difusión revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y, otorgar el acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico, territorial o étnico.

- **Estado civil**

Es un dato personal que debe resguardarse, en virtud de que incide directamente en la privacidad de las personas, ya que refleja su estatus social, derivado de una decisión personal y refiere información relativa a la vida afectiva y familiar de una persona.

- **Estado de salud**

Las condiciones de salud se consideran un dato de carácter confidencial, en tanto refieren al estado físico en el que se encuentra una determinada persona, el cual únicamente compete a su titular y podrá ser dado a conocer únicamente previo consentimiento de éste.

- **Acta de nacimiento**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

El acta de nacimiento es un documento que otorga identidad a una persona, conteniendo datos, tales como es el nombre completo de la persona nacida, sus padres y los testigos, las firmas y domicilios de éstos. Asimismo, se localiza información relacionada con el peso y talla al momento de nacer, así como el lugar donde nació, la cual es información que permite conocer datos vinculados con la intimidad de las personas y su origen que incumben solo a su titular, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial, ya que se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, debe resguardarse y protegerse, máxime cuando dicho documento fue presentado por un particular con la finalidad de acreditar su personalidad para un trámite que no es competencia de esta Secretaría, tal como es la solicitud de reconocimiento de semanas cotizadas o las denuncias en materia de protección de datos personales, mismas que fueron recibidas en la cuenta de correo denuncia@inai.org.mx.

- **Firma de particulares**

La firma de una persona física particular es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

- **Domicilios particulares**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física¹, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Asimismo, debe precisarse que dentro de los documentos obra el domicilio de un terreno que pertenece a un particular, así como diversos comprobantes del domicilio de los denunciantes.

- **Clave Única de Registro de Población**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

El Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente, mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

- **Fotografía**

La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

- **Videos**

¹ Artículo 29 del Código Civil Federal.

Del mismo modo que las fotografías, a través de los videos es posible identificar y reconocer a una determinada persona, ya que en las imágenes que integran dicho video se advierte la representación gráfica de las características físicas de una persona, lo que la hace identificable y, por lo tanto, debe considerarse como un dato de carácter confidencial.

- **Números telefónicos y de celular particulares**

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil) que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.

- **Correos electrónicos particulares**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

- **Cuentas en redes sociales**

Considerando que las redes sociales son un medio de comunicación, las cuentas de los particulares en las mismas permiten contactar a una determinada persona, haciéndola identificables, por lo que se trata de datos de carácter confidencial, cuya difusión requiere de la autorización de su titular.

- **Cargos o puestos de particulares**

El cargo o puesto que desempeña una determinada persona en el ámbito privado, se considera un dato personal de carácter confidencial, en tanto a través del mismo puede ser identificarse a la misma.

- **Lugar de trabajo de particulares**

El lugar en donde una persona desempeña o desempeñó sus actividades laborales, en relación con el cargo o puesto respectivo, la identifican plenamente, por lo que debe ser considerado un dato de carácter confidencial.

- **Ocupación y nivel educativo de particulares**

La profesión u ocupación de una persona física constituye un dato personal que, a su vez, revela el grado de estudios, preparación académica, nivel educativo, preferencias o ideología, por lo que es un dato que incide en la esfera privada de su titular, en relación con las actividades profesionales y/o académicas que desempeña o desempeñó en su vida cotidiana.

- **Número OCR**

En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

- **Clave de elector**

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno de este Instituto como dato personal objeto de confidencialidad.

- **Localidad y Sección**

Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

- **Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia de la credencial de elector**

Estos datos permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

- **Espacios necesarios para marcar el año y elección**

Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

- **Huella dactilar**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.

- **Número de seguridad social.**

El número de seguridad social es un dato personal, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo que sirve para identificarlo en los sistemas de recursos humanos y de servicios de salud; es decir, consiste en una serie de números otorgados de manera particular y personal a cada trabajador que le permiten acceder a diversos servicios y prestaciones personalísimos.

- **Número de caso de liquidación de seguro por defunción.**

Este número podría permitir el acceso a la información del titular y/o beneficiarios de dicho seguro, por lo que se considera que se trata de un dato personal, ya que su divulgación podría identificar a una determinada persona e incidir en su esfera privada.

- **Escolaridad**

Dicho dato da cuenta del nivel de estudios que tiene una persona. En esta tesitura, el grado de estudios o escolaridad que tiene una persona es un dato que sólo le es concerniente a su titular, pues de difundirse podría afectar la esfera privada de las personas.

- **Promedio escolar**

El promedio de las calificaciones obtenidas por una determinada persona revela información concerniente al ámbito privado de las personas que las obtuvieron, ya que dan cuenta o permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar.

- **Nombre de usuario de Infomex**

El nombre del usuario identifica a las personas que utilizan el Sistema INFOMEX, a través del cual es posible presentar solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, por lo que se considera un dato susceptible de ser clasificado como confidencial.

- **Matrícula laboral y escolar**

La matrícula es una serie alfanumérica única e individual que se asigna a una determinada persona y tiene como propósito el control administrativo y la identificación ya sea de los recursos humanos dentro de una determinada empresa o institución, o bien, de cada uno de los alumnos de una institución educativa, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona. En ese sentido, se tiene que la matrícula es un dato personal e intransferible.

- **Placas de vehículos particulares**

La información correspondiente a vehículos particulares se trata de información susceptible de ser clasificada, en virtud de que con dichos datos se puede identificar a su propietario, además de que podría dar cuenta de manera específica de la esfera patrimonial de una persona física identificada.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera confidencial toda aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, tal como se advierte a continuación:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Robustece lo anterior, lo señalado en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los datos señalados con anterioridad tienen el carácter de datos personales y, por lo tanto, deben ser clasificados como información confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, se identificó que **32 correos electrónicos** contienen información relacionada con el **Proceso de verificación vinculante 2019** del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, la cual forma parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados del mismo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes tienen la atribución para vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 73 de dicha Ley.

Para el caso del ámbito federal, la mencionada verificación se lleva a cabo considerando lo establecido en los *Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, así como en el *Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*.

Ahora bien, si bien de conformidad con lo dispuesto en el *Programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve (PAV 2019)*, el **Proceso de verificación vinculante 2019** puede entenderse en distintas etapas, el mismo no concluye hasta en tanto el Pleno de este Instituto conoce sobre los resultados de los sujetos obligados que no obtuvieron un cumplimiento del 100% del IGCPT, teniendo como fecha el 14 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el *Programa específico de trabajo*

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia 2019 dimensión portales de transparencia (en adelante Programa específico de trabajo).

En relación con lo anterior, a continuación, se describen las principales etapas que componen al procedimiento:

- Las Direcciones Generales de Enlace de este Instituto verifican el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados del ámbito federal, y los resultados obtenidos se notifican a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, ya sea mediante un dictamen de cumplimiento o el dictamen de incumplimiento. En su caso, el sujeto obligado cuenta con hasta 20 días hábiles para cumplir con los requerimientos realizados. Esta etapa comenzó el **2 mayo** y finalizará el **15 de noviembre de 2019**.
- Las Direcciones Generales de Enlace de este Instituto analizan la respuesta proporcionada por cada sujeto obligado en la fase anterior, y se notifica el dictamen de cumplimiento respectivo, o bien, el dictamen de incumplimiento al superior jerárquico del responsable de cargar la información, para que atienda los requerimientos en un término de 5 días hábiles. Esta fase no cuenta con una fecha de inicio establecida pues depende de la conclusión de la etapa anterior, misma que varía para cada sujeto obligado; sin embargo, tiene un plazo máximo de conclusión al **10 de enero de 2020**.
- Las Direcciones Generales de Enlace de este Instituto revisan la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la etapa anterior para emitir el dictamen de cumplimiento y notificarlo al sujeto obligado, o bien, para elaborar el informe de incumplimiento, mismo que se remite al Pleno del Instituto. Esta etapa tiene como fecha máxima de conclusión el **25 de febrero de 2020**.

De esta manera, como se advierte, existe un proceso deliberativo que impide, por el momento, entregar la información correspondiente a la **verificación vinculante 2019**, pues se encuentran en proceso de concluirse y de publicarse, por lo que se considera que toda la información relacionada con dicho caso tiene el carácter de reservada, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

a) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Los citados artículos señalan que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, situación que se actualiza para la información relacionada con el caso de la **verificación vinculante 2019**, toda vez que se encuentra pendiente la conclusión de la misma.

En consecuencia, en tanto no se emita una decisión definitiva al respecto, no es posible otorgar acceso a la información que se encuentra en proceso de verificación, ya que es precisamente dicha información el objeto de definición dentro del proceso deliberativo que se encuentra en trámite.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a

efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Trajándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En este sentido, esta Secretaría de Acceso a la Información señala lo siguiente:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

El proceso deliberativo consiste en la verificación de los portales de internet y de la Plataforma Nacional, a efecto de corroborar que la información publicada por los sujetos obligados esté completa y que la actualización haya sido realizada en tiempo y forma, es decir, que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y en los Lineamientos Técnicos Federales.

La fecha en la que dio inicio el procedimiento fue el **02 de mayo de 2019**, y se tiene previsto la publicación de resultados finales el **14 de abril de 2020**.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información se conforma por los correos electrónicos en los que se incluye el trámite de la verificación de un sujeto obligado tales como la elaboración de las Memorias Técnicas de Verificación, Memorias Técnicas de Verificación de Cumplimiento, Actas circunstanciadas por carga nula, informes de incumplimiento y sus correspondientes comentarios, observaciones y correcciones, las cuales forman parte del proceso deliberativo a fin de determinar el porcentaje del Índice Global de Cumplimiento en Portal de Transparencia.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Como ya se señaló, la información en sí misma constituye la base sobre la que debe tomarse una decisión definitiva, por lo que resulta evidente que se encuentra relacionada con el proceso deliberativo en curso.

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Si la información fuera divulgada, perjudica el proceso deliberativo ya que en los correos electrónicos contienen determinaciones que no son definitivas, ya sea porque aún no se lleva a cabo la verificación de éste o bien, porque el sujeto obligado se encuentra en proceso de atención de los requerimientos y, por lo tanto, no se ha emitido el dictamen de cumplimiento o el acuerdo de incumplimiento.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información en Proceso de la verificación vinculante 2019, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar el porcentaje del Índice Global de Cumplimiento en Portal de Transparencia de cada sujeto obligado del ámbito federal.

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, menoscabaría la determinación o seguimiento de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, respecto al riesgo identificable, en virtud de que se trata de información que no es definitiva, por lo que entregarla en este momento generaría que se proporcione información sujeta a cambios, debido a la revisión que se está haciendo por parte de las áreas involucradas dentro del procedimiento.

Así las cosas, toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dicho proceso, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso deliberativo, respecto de la misma información de la que se solicita su clasificación, es que esta unidad administrativa considera que se colman los elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que la información objeto de la solicitud se clasifique reservada.

Elo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, se analiza que, de otorgarse el acceso a la información de dicho proceso deliberativo, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación del porcentaje del Índice Global de Cumplimiento en Portal de Transparencia de cada sujeto obligado del ámbito federal.

Respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso deliberativo de mérito.

Asimismo, no se omite señalar que la reserva de información solicitada no es para aquellos sujetos obligados que ya concluyeron la verificación, y a los cuales ya se les notificó el respectivo dictamen de cumplimiento, o bien, de aquellos a los cuales el Pleno ya aprobó la imposición de alguna medida de apremio.

Por lo señalado hasta este punto, y de conformidad con el artículo 7, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia de este Instituto, me permito solicitarle se requiera al Comité de Transparencia de este Instituto se sirva confirmar la clasificación de la información señalada con anterioridad.
[...]"

II. A través del oficio número INAI/SPDP/658/19, de 10 de octubre de 2019, la Secretaría de Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 0673800185519, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

Datos Solicitud	
Folio	0673800185519
Solicitud	Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generados por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen.
Otros datos	NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB, toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos
Fecha de registro	29/08/2019

Analizado el contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que al particular le interesa entre otros puntos, lo siguiente:

1. Todos los oficios, generados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
2. Correos electrónicos.

La información a que se refieren los numerales que anteceden, la requirió del 1 de enero al 27 de septiembre de 2019; sin embargo, considerando que la solicitud de información que nos ocupa fue presentada el 29 de agosto de 2019, la información que será sometida a ese Comité de Transparencia, será con fecha de corte del 29 de agosto del año en curso.

Establecido lo anterior, por lo que respecta al numeral 1, consistente en todos los oficios generados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la revisión al minutorio de la Secretaría de Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Personales, en el periodo comprendido del 1 de enero al 29 de agosto de 2019, se tiene registro de 590 (quinientos noventa) números consecutivos de correspondencia.

De igual manera, en lo concerniente al numeral 2, consistente en todos los correos electrónicos, se precisa que la Secretaría de Protección de Datos Personales, resguarda lo afilinte a tres meses de comunicaciones electrónicas, por lo que, los correos electrónicos del personal de esta Unidad administrativa que se someterá a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto comprenden del 29 de mayo al 29 de agosto de 2019. En ese sentido, se tiene un total de 660 (seiscientos sesenta) correos electrónicos.

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 110 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 107, 108 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las clasificaciones que serán sometidas a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se harán en el siguiente orden:

- a) De los 590 (quinientos noventa) números consecutivos de correspondencia registrados del 1 de enero al 29 de agosto de 2019 y de los 660 (seiscientos sesenta) correos electrónicos del periodo que comprende del 29 de mayo al 29 de agosto de 2019, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la versión pública de 91 (noventa y un) oficios y 296 (doscientos noventa y seis) correos electrónicos, toda vez que contienen información de carácter confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP; así como 113, fracciones I y III de la LFTAIP.
- b) Ahora bien, de los 590 (quinientos noventa) números consecutivos de correspondencia registrados en esta Secretaría de Protección de Datos Personales en el periodo comprendido del 1 de enero al 29 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la solicitud de información), se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de 8 (ocho) oficios como información reservada por un periodo de 2 años, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; así como 110, fracción XI de la LFTAIP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- c) En el mismo orden de ideas, de los 660 (seiscientos sesenta) correos electrónicos que comprenden del 29 de mayo al 29 de agosto de 2019, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano garante, la clasificación de 138 (ciento treinta y ocho) correos electrónicos como información reservada por un periodo de 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.
- d) Por otro lado, de los 590 (quinientos noventa) números consecutivos de correspondencia registrados en esta Secretaría en el periodo al que se ha hecho referencia, se encuentran 5 (cinco) oficios, que forman parte del expediente de recurso de revisión INAI.3S.18.001/2019, el cual fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto como información reservada por un periodo de 1 año, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2019, mediante acuerdo EXT-16/CT/23/05/2019.11, por lo que se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano garante, la confirmación de la clasificación del expediente de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP y en consecuencia de los oficios que se encuentran integrados al mismo.
- e) De igual manera, dentro de los 590 (quinientos noventa) números consecutivos de correspondencia registrados en esta Unidad administrativa, en el periodo mencionado, se encuentran 6 (seis) oficios, mismos que fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto como información reservada por un periodo de 2 años, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de agosto de 2019, mediante acuerdo EXT-26/CT/15/08/2019.04, por lo que se solicita al Comité de Transparencia de este órgano garante, la confirmación de la clasificación de los oficios en cita, con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII y XI de la LGTAIP; así como 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP.

Establecido lo anterior, en primer término, se analizará la clasificación de información referida en el inciso a) del presente oficio, referente a la versión pública de 91 (noventa y un) oficios y 296 (doscientos noventa y seis) correos electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, los cuales indican lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

****Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...**

****Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

III. *Aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...**

Por su parte el numeral Segundo, fracción XVIII, Noveno y Trigésimo octavo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹, establecen lo que sigue:

****Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:***

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. y

De los artículos y numerales transcritos, se desprende que se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; asimismo, que en los casos en los que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, se deberán elaborar versiones públicas fundando y motivando la clasificación.

En ese sentido, los 91 (noventa y un) oficios a los que se hace referencia en el inciso a), contienen información que debe ser clasificada como confidencial al tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y de información entregada por particulares a este Sujeto Obligado con dicho carácter, siendo titulares de la misma, y en consecuencia, teniendo derecho a que dicha información no sea divulgada, pues se refiere a nombres, correos electrónicos, número de pasaporte, número de clave de elector de credencial para votar y firma de personas físicas, correos electrónicos corporativos asignados a personas físicas, y nombre de Esquema de Autorregulación Vinculante que contiene inmerso el nombre de una persona física; asimismo, denominaciones, nombres comerciales, números de Instrumentos notariales, domicilios, medidas de seguridad e información de actividades comerciales, números de oficio, logos, números de registro de Esquemas de Autorregulación Vinculante, números de teléfono y Url de páginas web de personas morales de carácter privado.

En cuanto a los 296 (doscientos noventa y seis) correos electrónicos, referidos en el inciso a), estos contienen información que debe ser clasificada como confidencial al tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y de información entregada por particulares a este Sujeto Obligado con dicho carácter, siendo titulares de la misma y, en consecuencia, teniendo derecho a que dicha información no sea divulgada, tales como nombres, correo electrónico, correo electrónico corporativo, número de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

teléfono fijo, móvil y fax, domicilio, cargo, firma autógrafa, edad, número de cuenta, folio de atención, Url del sitio web donde se ubican datos personales, número de confirmación de un servicio y contraseña (Código PIN), todos de personas físicas; asimismo, nombres comerciales, denominaciones sociales, razones sociales, Registro Federal de Contribuyentes, domicilios, logotipos, Url de páginas web, correos electrónicos, nombres de redes sociales, información de medidas de seguridad y comercial, todos de personas morales de carácter privado.

En ese tenor, se considera que parte de la información contenida tanto en los 91 (noventa y un) oficios y 296 (doscientos noventa y seis) correos electrónicos, debe clasificarse como información confidencial al tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y de aquella entregada por particulares a este Sujeto Obligado con tal carácter, siendo titulares de esta y, en consecuencia, teniendo derecho a que dicha información no sea divulgada, motivo por el cual, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la autorización de la versión pública de los oficios y correos electrónicos referidos, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP; así como 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

En este punto, se procederá a analizar la clasificación de información referida en el inciso b), consistente en 8 (ocho) oficios como información reservada por un periodo de 2 años, de conformidad a los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, y 110, fracción XI de la LFTAIP, resulta necesario citar el contenido de los artículos de mérito, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En el mismo orden de ideas, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo, fracciones I y II, establecen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De los artículos y numerales transcritos, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, acreditándose la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al respecto, se debe precisar que de los 8 (ocho) oficios de los cuales se solicita su clasificación como información reservada por un periodo de 2 años, 5 (cinco) de ellos forman parte de expedientes de Esquemas de Autorregulación Vinculante y 1 (uno) de un expediente de Auditoría Voluntaria solicitada por un Sujeto Obligado, los cuales actualmente se encuentran en trámite en la Dirección General de Prevención y Autorregulación adscrita a esta Secretaría de Protección de Datos Personales, de acuerdo a lo informado por la Unidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

administrativa encargada de su sustanciación, mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2019.

Asimismo, de los 8 (ocho) oficios referidos en el inciso b), 2 (dos) oficios forman parte de expedientes de Procedimientos de Imposición de Sanciones, que actualmente se encuentran en trámite en la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, también adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo informado por la Dirección General en comento, mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2019.

En tal virtud, se considera que dar a conocer la información contenida en los 8 (ocho) oficios a los que se ha hecho referencia, en los párrafos previos, podría vulnerar la conducción de los expedientes administrativos de los Procedimientos de Esquemas de Autorregulación Vinculante, Auditoría Voluntaria y de Imposición de Sanciones, que actualmente se encuentran en trámite, y forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos de mérito, por lo que se estima pertinente, que dicha información sea clasificada como reservada por un plazo de 2 años, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Ahora bien, en tercer lugar, se analizará la clasificación de información señalada en el inciso c), consistente en reservar 138 (ciento treinta y ocho) correos electrónicos por un periodo de 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, los cuales establecen lo que sigue:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Sobre el tema, el numeral Vigésimo séptimo fracciones I, II, III y IV; así como sus párrafos primero y segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

De los artículos y numerales citados, se advierte que podrá clasificarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada acreditándose la existencia de un proceso deliberativo en curso, que la información consista en opiniones,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y se encuentre directamente relacionada con el proceso deliberativo, cuya difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño de la negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, los 138 (ciento treinta y ocho) correos electrónicos cuya clasificación es sometida a consideración del Comité de Transparencia, contienen información del proyecto de Resolución de la 41ª edición de la Conferencia Internacional de Autoridades de Privacidad y de documentos sobre su futuro desarrollo, comentarios a proyectos de Guías en materia de inteligencia artificial en colaboración con la Red Iberoamericana de Protección de Datos y la Agencia Española de Protección de Datos, temas a tratar en negociaciones de comercio electrónico con la Organización Mundial de Comercio, observaciones, fechas de próximas reuniones y temas base en la negociación de un Tratado de Libre Comercio con Ecuador, comentarios a proyectos de documentos generados con motivo de diversas reuniones virtuales celebradas con el Comité Ejecutivo de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, seguimiento a los acuerdos derivados de la Reunión cerrada del XVII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, comentarios a los documentos del diagnóstico de la compatibilidad de la normatividad mexicana con el Convenio 108+, comentarios sobre el proceso de reconocimiento de México como un país con un nivel adecuado de protección de datos, observaciones a proyectos de acuerdo para expedientes de Auditorías voluntarias, propuestas para incursionar en el Proyecto denominado *EUROSOCIAL*, respuestas a un cuestionario sobre vulneraciones de seguridad en colaboración con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, proyectos de notas ejecutivas relativas a la posibilidad de iniciar procedimientos de investigación en materia de protección de datos personales en el sector público y privado; así como información relativa a proyectos de la Secretaría de Protección de Datos Personales para el ejercicio 2019, que aún no se realizan.

Por lo que resulta claro que la información contenida en los 138 (ciento treinta y ocho) correos electrónicos se encuentra inmersa en procesos deliberativos en los que diversos servidores públicos de la Secretaría de Protección de Datos Personales y sus Direcciones Generales participan en la emisión de comentarios, observaciones y opiniones técnicas en lo atinente al tema de protección de datos personales, en los cuales a la fecha de emisión del presente no se ha adoptado una decisión definitiva, motivo por el cual, se considera que dicha información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

debe ser clasificada como reservada por 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de clasificar información como reservada se necesita realizar una prueba de daño, por lo que a continuación se exponen las circunstancias que fundan y motivan la prueba de daño por lo que respecta a la reserva de información invocadas en los incisos b) y c).

Prueba de daño

Si bien, el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGTAIP y la LFTAIP prevén el derecho de acceso a la información a fin de que cualquier persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, como lo es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información de carácter reservado.

En este sentido, los 8 (ocho) oficios a los que se ha hecho referencia en la clasificación de información invocada en el inciso b) del presente oficio, son documentos que forman parte integrante de Procedimientos de Esquemas de Autorregulación Vinculante, Auditorías Voluntarias y de Imposición de Sanciones, mismos que a la fecha de presentación de la solicitud se encuentran en trámite tal y como las Direcciones Generales de Prevención y Autorregulación y de Protección de Derechos y Sanción, lo informaron mediante correos electrónicos del 26 de septiembre y 1 de octubre, de 2019; por lo que darlos a conocer podría representar un riesgo al interés público, en el sentido de que este Instituto en la resolución de los procedimientos que le corresponde atender, sustanciar y tramitar dentro del ámbito de sus atribuciones, debe conducirse con la mayor diligencia posible y de acuerdo a lo establecido en la normatividad que le es aplicable, respetando en todo momento la expectativa razonable de privacidad de los titulares de la información.

Por ello, se estima que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público sobre el derecho de acceso a la información, a fin de evitar una vulneración en la conducción



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues dichos oficios se refieren a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos mencionados, en los cuales la autoridad en el momento procesal oportuno deberá emitir y/o adoptar una resolución definitiva en relación a las cuestiones planteadas por los particulares, las cuales tendrán un impacto positivo o negativo en su esfera jurídica.

Es así como, la solicitud de clasificar los oficios como información reservada obedece a la etapa procesal en el que se encuentran los expedientes de los que forman parte, y divulgar o dar a conocer tal información en este momento podría generar un perjuicio mayor o poner en riesgo los intereses de terceros particulares (actores en los expedientes de mérito), que beneficiar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de 138 (ciento treinta y ocho) correos electrónicos referida en el inciso c), se estima que su divulgación representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer podrían menoscabarse, inhibirse o interrumpirse los procesos deliberativos, en los que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría de Protección de Datos Personales y sus Direcciones Generales adscritas, emite comentarios, observaciones y opiniones técnicas en materia de protección de datos personales en diversos documentos que a la fecha de emisión del presente oficio se encuentran en revisión por parte de los involucrados, sin que se haya adoptado una decisión definitiva respecto.

Motivos por los cuales, en el caso concreto, haciendo una ponderación entre el derecho de acceso a la información del solicitante y el interés público, debe prevalecer la protección al interés público de no revelar información que pudiera generar un impacto negativo, pues los procesos deliberativos en los que la Secretaría de Protección de Datos Personales se encuentra participando en colaboración con autoridades nacionales e internacionales y organismos internacionales especializados en la materia de protección de datos personales a nombre del Instituto, están encaminados a garantizar de manera más efectiva y eficiente el derecho a la protección de datos personales en México.

Por lo que se considera que la prueba de daño ofrecida por esta Secretaría de Protección de Datos Personales en lo concerniente a las clasificaciones invocadas en los incisos b) y c), en el sentido de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

identificable de perjuicio significativo al interés público de quienes tienen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, actualmente en trámite ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, específicamente en las Direcciones Generales de Prevención y Autorregulación; así como de Protección de Derechos y Sanción, ambas adscritas a esta Secretaría de Protección de Datos Personales, como de información directamente relacionada con procesos deliberativos que pudieran tener incidencia en el rumbo del derecho a la protección de datos personales en diversos sectores de la sociedad y en México, se encuentra apegada a lo establecido en el artículo 104, fracción I de la LGTAIP.

En virtud de las consideraciones expuestas y con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto lo siguiente:

- Se clasifiquen los 8 (ocho) oficios a los que se ha hecho referencia como información reservada por un periodo de 2 años, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP.
- Se clasifiquen 138 (ciento treinta y ocho) correos electrónicos como información reservada por un periodo de 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por otra parte, también se solicita al Comité de Transparencia, la autorización de la versión pública de los oficios 91 (noventa y un) oficios y 296 (doscientos noventa y seis) correos electrónicos referidos en el inciso a) del presente oficio, toda vez que los mismos contienen información de carácter confidencial con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP; así como 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

De igual manera, en atención al inciso d) referido al inicio del presente oficio, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación del expediente del recurso de revisión INAI.3S.18.001/2019, el cual fue clasificado por dicho Comité como información reservada por un periodo de 1 año, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2019, mediante acuerdo EXT-16/CT/23/05/2019.11, en el cual se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

encuentran 5 (cinco) oficios que forman parte del expediente de mérito y que se encuentran dentro del periodo de tiempo respecto del cual el solicitante requirió la información toda vez que las causas que motivaron su clasificación, subsisten a la fecha de emisión del presente, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Finalmente, por lo que respecta a lo señalado en el inciso e), también se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano garante, la confirmación de la clasificación de 6 (seis) oficios, los cuales fueron clasificados por dicho Comité como información reservada por un periodo de 2 años, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de agosto de 2019, mediante acuerdo EXT-26/CT/15/08/2019.04, con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII y XI de la LGTAIP; así como 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP, toda vez que las causas que motivaron su clasificación, subsisten a la fecha de emisión del presente.

Por lo que respecta a las confirmaciones de reserva señaladas en los párrafos previos, la clasificación por el periodo de 1 año del expediente del recurso de revisión INAI.3S.18.001/2019, se computa a partir del 23 de mayo de 2019, mientras que la clasificación de los 6 (seis) oficios por un periodo de 2 años, se computa a partir del 15 de agosto de 2019.

[...]"

III. A través del oficio número INAI/STP/1289/2019, de 17 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

Con fundamento en lo establecido en el artículo 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia, la clasificación de información relacionada con la solicitud de información número 0673800185519, que a la letra señala:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (SIC)

Sobre el particular, de la búsqueda realizada en los archivos físicos como electrónicos con que cuenta la Secretaría Técnica del Pleno, fueron localizados 996 oficios, de los cuales, se propone la clasificación de 55 oficios, 46 de ellos por contener nombres de persona físicas que constituyen información confidencial al ser información que resulta concerniente físicas identificadas o identificables, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece; y 9 por contener denominaciones de personas morales en la medida que se trata de información presentada por los particulares a los sujetos obligados y que hacen identificable a personas morales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los 52 oficios que contienen datos personales, consistentes en nombres de personas físicas son los siguientes:

No.	Clave del Oficio	Fecha de Oficio
1.	INAI/STP/175/2019	13/02/2019
2.	INAI/STP/206/2019	21/02/2019
3.	INAI/STP/274/2019	13/03/2019
4.	INAI/STP/302/2019	20/03/2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

5.	INAI/STP/324/2019	26/03/2019
6.	INAI/STP/348/2019	29/03/2019
7.	INAI/STP/349/2019	29/03/2019
8.	INAI/STP/359/2019	03/04/2019
9.	INAI/STP/369/2019	05/04/2019
10.	INAI/STP/371/2019	05/04/2019
11.	INAI/STP/385/2019	11/04/2019
12.	INAI/STP/392/2019	22/04/2019
13.	INAI/STP/394/2019	23/04/2019
14.	INAI/STP/405/2019	25/04/2019
15.	INAI/STP/412/2019	26/04/2019
16.	INAI/STP/419/2019	29/04/2019
17.	INAI/STP/427/2019	02/05/2019
18.	INAI/STP/441/2019	07/05/2019
19.	INAI/STP/450/2019	09/05/2019
20.	INAI/STP/457/2019	13/05/2019
21.	INAI/STP/472/2019	15/05/2019
22.	INAI/STP/484/2019	16/05/2019
23.	INAI/STP/485/2019	16/05/2019
24.	INAI/STP/492/2019	20/05/2019
25.	INAI/STP/505/2019	21/05/2019
26.	INAI/STP/507/2019	21/05/2019
27.	INAI/STP/515/2019	27/05/2019
28.	INAI/STP/580/2019	07/06/2019
29.	INAI/STP/609/2019	13/06/2019
30.	INAI/STP/631/2019	18/06/2019
31.	INAI/STP/664/2019	26/06/2019
32.	INAI/STP/685/2019	26/06/2019
33.	INAI/STP/690/2019	27/06/2019
34.	INAI/STP/708/2019	28/06/2019
35.	INAI/STP/721/2019	02/07/2019
36.	INAI/STP/727/2019	03/07/2019
37.	INAI/STP/740/2019	08/07/2019
38.	INAI/STP/744/2019	08/07/2019
39.	INAI/STP/789/2019	30/07/2019
40.	INAI/STP/790/2019	30/07/2019
41.	INAI/STP/868/2019	12/08/2019
42.	INAI/STP/879/2019	14/09/2019
43.	INAI/STP/932/2019	19/08/2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

44.	INAI/STP/934/2019	19/08/2019
45.	INAI/STP/952/2019	22/08/2019
46.	INAI/STP/969/2019	26/08/2019

Los 9 oficios que contienen denominaciones de personas morales son los que se enlistan a continuación:

No.	Clave del Oficio	Fecha de Oficio
1.	INAI/STP/155/2019	08/02/2019
2.	INAI/STP/287/2019	15/03/2019
3.	INAI/STP/328/2019	27/03/2019
4.	INAI/STP/329/2019	27/03/2019
5.	INAI/STP/645/2019	19/06/2019
6.	INAI/STP/646/2019	19/05/2019
7.	INAI/STP/683/2019	25/06/2019
8.	INAI/STP/721/2019	02/07/2019
9.	INAI/STP/875/2019	14/08/2019

Por lo que respecta a los correos enviados por esta Secretaría Técnica del Pleno, y el personal a su cargo, se localizó la siguiente información:

- A. Por lo que concierne al Dr. Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno, es de indicar que de la búsqueda realizada se desprende que dentro del periodo de búsqueda de la información solicitada, esto es del 1 de enero a la fecha de la presentación de la solicitud de información que es al 29 de agosto del 2019, búsqueda que arrojó como resultado la localización de 75 correos enviados durante el mes de agosto de 2019, sin que se tengan correos previos, en atención de que el correo institucional es permanentemente depurado para su mejor manejo y considerando que no existe obligación legal de conservarlos.

De 75 correos electrónicos, en 49 de ellos se encontró información susceptible de clasificación, que se somete a consideración de ese Comité de Transparencia por considerar que contienen información confidencial, que son los siguientes:

1. Del Correo electrónico enviado el 29 de agosto de 2019 a las 12:46 horas, enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz que contiene cadena de correos, se clasifica lo siguiente:
 - a) Correo del 29 de agosto de 2019, de las 12:34 horas, remitido por Fidel García Jarquín integrado en la cadena de correos, por el cual se notifica el acuerdo del 23 de agosto del 2019, dictado en el expediente de responsabilidad administrativa, mismos contienen información susceptible de ser clasificada como información

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

confidencial, por contener el nombre de una persona física y número de expediente administrativo con el cual se puede identificar o hacer identificable a la persona física contra la que se dirige la investigación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual hace identificada o identificable a una persona física contra la cual se instauró un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

2. Del Correo electrónico enviado el 29 de agosto de 2019 a las 12:46 horas, que contiene cadena de correos, se clasifica lo siguiente:
 - a) Correo del 29 de agosto de 2019, de las 12:31 horas, remitido por Fidel García Jarquín, integrado en la cadena de correos, por el cual se notifica el acuerdo del 23 de agosto del 2019, dictado en el expediente de responsabilidad administrativa, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, que es el número de expediente y nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual hace identificada o identificable a una persona física contra la cual se instauró un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
3. Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:41 horas, remitido por el Dr. Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Sánchez, el cual asimismo contiene cadena de correos, se clasifica la siguiente información:
 - a) El número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre de una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - b) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:39 horas, que integra la cadena de correos, remitido por la Ulises Ramírez Gallardo, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, se clasifica el folio de solicitud de información que al ser revelado permitiría conocer el nombre del recurrente persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.

- c) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:14 horas, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, el cual contienen información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el nombre, correo electrónico de una persona física, así como el folio de la solicitud de información, datos personales que se clasifican con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:39 horas, remitido por el Dr. Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Sánchez, el cual asimismo contiene cadena de correos, se clasifica la siguiente información:
 - a) El número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre de una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - b) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:39 horas, que integra la cadena de correos, remitido por la Ulises Ramírez Gallardo, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, se clasifica el folio de solicitud de información que al ser revelado permitiría conocer el nombre del recurrente persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - c) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:14 horas, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, el cual contienen información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el nombre, correo electrónico de una persona física, así como el folio de la solicitud de información, datos personales que se clasifican con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - d) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 01:07 horas, por el cual se promueve recurso de revisión contra la CFE, se clasifica el nombre, correo electrónico de una persona física,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

así como el folio de la solicitud de información, el nombre del recurrente y de su apoderado, datos personales que se clasifican con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser datos personales concernientes a una persona física que la hacen identificada o identificable.

5. Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:33 horas, remitido por el cual Dr. Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos se clasifica:
 - a) El número de folio de la solicitud, pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - b) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 11:34 horas, remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz, que integra la cadena de correos se clasifica el número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - c) Del Correo del 29 de agosto de 2019, de las 01:07 horas, que integra la cadena de Correos, por el cual se promueve recurso de revisión contra la CFE, se clasifica el correo electrónico de una persona física, así como el folio de la solicitud de información, el nombre del recurrente y de su apoderado, datos personales que se clasifican con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser datos personales concernientes a una persona física que la hacen identificada o identificable.
6. Del Correo del 26 de agosto de 2019, de las 5:17 horas, remitido por el cual Dr. Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos se clasifica:
 - a) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 3:29 p.m., remitido por Fidel García Jarquín por el cual se notifica el acuerdo del 23 de agosto del 2019, dictado en un expediente administrativo, respecto del cual se clasifica la clave y número del expediente

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

administrativo, así como el nombre de la persona contra la que se instruyó el mismo, al considerar que dicha información debe ser clasificada como confidencial, por hacer identificable a una persona física contra la cual se instauró un Procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 7) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:54 p.m., remitido por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) El número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificable o identificable.
 - b) Del Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:46 p.m., que forma parte de la cadena de correos, remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz, se clasifica el número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificable o identificable.
 - c) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:33 p.m., remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad al recurrente, que asimismo forma parte de la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio, en la medida que revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre de la persona física, por lo que debe clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificable o identificable.
 - d) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 09:43 p.m., remitido por el recurrente el cual forma parte de la cadena de correos, en el cual presenta queja en contra de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el nombre del recurrente y su apoderado, el correo electrónico del recurrente, así como el folio de la solicitud de información que al ser revelado permitiría indirectamente conocer el nombre del recurrente, así como el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

número de verificación de Servicio Eléctrico, el considerar que son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial concerniente a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Correo del 26 de agosto del 2019, de las 1:54 p.m., remitido por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Giles, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 1:32 p.m., remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad al recurrente, por contener el nombre del recurrente y su correo electrónico, al ser datos personales de carácter confidencial que son concernientes a una persona física identificada o identificable, que se clasifican con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 09:29 p.m., en el cual presenta queja en contra de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el nombre del recurrente y su apoderado, el correo electrónico del recurrente, así como el folio de la solicitud de información que al ser revelado permitiría indirectamente conocer el nombre del recurrente, así como el número de verificación de Servicio Eléctrico, el considerar que son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Correo del 26 de agosto de 2019, de las 1:53 p.m., remitido por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Giles, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) El número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - b) Del Correo del 26 de agosto de 2019, de la 01:47 p.m., que forma parte de la cadena de correos, remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz, se clasifica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- el número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
- c) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 1:36 p.m., remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, que forma parte de la cadena de correos, respecto del cual se clasifica el nombre del recurrente y su apoderado y su correo electrónico, así como número de folio de la solicitud, al ser datos personales de carácter confidencial que son concernientes a una persona física identificada o identificable, que se clasifican con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - d) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 10:55 p.m., remitido por el recurrente el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, como es el número de distribución y suministro básico, el número de folio de la solicitud de información, el nombre del solicitante y el de su apoderado y su correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
 - e) Correo del 25 de agosto 2019, de las 9:56 p.m., se clasifica el nombre del recurrente y su apoderado, el correo electrónico del recurrente, el folio de la solicitud de información que al ser revelado permitiría indirectamente conocer el nombre del recurrente y el número de verificación de Servicio Eléctrico, el considerar que son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial concerniente a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Correo del 26 de agosto de 2019, de las 1:54 p.m., remitido por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Sales Giles, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.

- b) Del Correo del 26 de agosto de 2019, de la 01:47 p.m., que forma parte de la cadena de correos, remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz, se clasifica el número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - c) Correo del 26 de agosto de 2019, de la 1:35 p.m., remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, que forma parte de la cadena de correos, respecto del cual se clasifica el nombre de una persona física y su correo electrónico, así como número de folio de la solicitud, al ser datos personales de carácter confidencial que son concernientes a una persona física identificada o identificable, que se clasifican con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - d) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 10:40 p.m., que forma parte de la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, como es el número de distribución y suministro básico, el número de folio de la solicitud de información, el nombre del solicitante y el de su apoderado y su correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
 - e) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 9:43 p.m., que integra la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, como es el número de distribución y suministro básico, el número de folio de la solicitud de información, el nombre del solicitante y el de su apoderado y su correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
11. Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:54 p.m., por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez el escrito de queja correspondiente, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de solicitud de información, al considerar que al revelar dicho dato se podría indirectamente conocer el nombre del solicitante, por lo que se estima es un dato personal susceptible de clasificarse como información confidencial al contener información que pudiera identificar o hacer identificable a una persona física, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del Correo del 26 de agosto de 2019, de la 01:47 p.m., que forma parte de la cadena de correos, remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz, se clasifica el número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
- c) Correo del 26 de agosto de 2019, de la 1:34 p.m., remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, que forma parte de la cadena de correos, respecto del cual se clasifica el nombre de una persona física y su correo electrónico, así como número de folio de la solicitud, al ser datos personales de carácter confidencial que son concernientes a una persona física identificada o identificable, que se clasifican con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 10:29 p.m., que forma parte de la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, el número de folio de la solicitud de información, el nombre del recurrente y el de su apoderado y su correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
- e) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 09:26 p.m, mismo que contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el nombre del recurrente, el nombre del solicitante y de su apoderado, el número de verificación de Servicio Eléctrico y el folio de solicitud de información, el considerar que son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 12) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:54 p.m., por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez el escrito de queja correspondiente, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- a) El número de folio de solicitud de información, al considerar que al revelar dicho dato se podría indirectamente conocer el nombre del solicitante, por lo que se estima es un dato personal susceptible de clasificarse como información confidencial al contener información que pudiera identificar o hacer identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del Correo del 26 de agosto de 2019, de la 01:46 p.m., que forma parte de la cadena de correos, remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz, se clasifica el número de folio de la solicitud pues revelar dicha información permitiría indirectamente conocer nombre del recurrente persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - c) Correo del 26 de agosto de 2019, de la 1:33 p.m., remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, que forma parte de la cadena de correos, respecto del cual se clasifica el nombre de una persona física y su correo electrónico, así como número de folio de la solicitud, al ser datos personales de carácter confidencial que son concernientes a una persona física identificada o identificable, que se clasifican con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - d) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 9:56 p.m., que forma parte de la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, el número de folio de la solicitud de información, el nombre del recurrente y el de su apoderado y su correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
13. Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:16 p.m., remitido por Hugo Alejandro Córdova Díaz a la Unidad de Transparencia del INAI, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud de información en la medida que al tener acceso a dicho dato se pudiera conocer indirectamente el nombre del recurrente por lo que se estima es información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- personal de carácter confidencial, el cual puede hacer identificada o identificable a una persona.
- b) Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:01 p.m., remitido por la Unidad de Transparencia del INAI a Hugo Alejandro Córdova Díaz, que forma parte de la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, por contener el número de folio de la solicitud de información, en la medida que al tener acceso a dicho dato se pudiera conocer indirectamente el nombre del recurrente por lo que se estima es información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual puede hacer identificada o identificable a una persona física.
 - c) Correo del 25 de agosto de 2019, de las 10:55 p.m., remitido por el recurrente y que integra la cadena de correos, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como información confidencial, como es el nombre del solicitante y el de su apoderado, el número de distribución y suministro básico, el número de folio de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable.
 - d) Correo del 25 de agosto 2019, de las 9:56 p.m. que integra la cadena de correos, respecto del cual se clasifica el nombre del recurrente y su apoderado, el correo electrónico del recurrente, el folio de la solicitud de información que al ser revelado permitiría indirectamente conocer el nombre del recurrente y el número de verificación de Servicio Eléctrico, el considerar que son datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial concerniente a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Correo del 26 de agosto de 2019 de las 1:14 p.m., enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Ulises Ramírez Gallardo, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) El correo de 20 de agosto de 2019 de las 01:31 a.m., enviado por el recurrente por el cual se ingresa recurso contra el Instituto de Transparencia del Estado de Hidalgo, respecto del cual se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente, al considerar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

que tales datos son personales de carácter confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se propone clasificar como confidencial la denominación de una persona moral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial que hace identificable a una persona moral y se trata de información presentada por un particular a un sujeto obligado.

15. Correo del 26 de agosto de 2019, de las 01:14 p.m., por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:49 p.m. que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 07:11 p.m. que forma parte de la cadena de correos, el que se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física que lo interpuso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:12 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:19 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 12:19 p.m. que forma parte de la cadena de correos, el que se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física que lo interpuso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 17) Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:12 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evángelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:20 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:24 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

18. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:11 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:

- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:17 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:14 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:11 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:

- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:18 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:14 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:12 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:18 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:15 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:12 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:19 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:16 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar a través del mismo se tiene acceso el nombre del recurrente y de esa manera se hace identificada o identificable a la persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:12 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 11:02 a.m. enviado por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 10:55 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente, y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos pueden hacer identificada o identificable a una persona física que interpuso el recurso o al solicitante de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- d) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 09:56 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente y su apoderado y correo electrónico del recurrente, número de verificación del servicio eléctrico y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos pueden hacer identificada o identificable a una persona física que interpuso el recurso o al solicitante de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:12 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:13 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:08 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:11 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:16 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:10 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:11 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 12:17 p.m. enviado por Nancy Pérez Guzmán a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 24 de agosto de 2019 de las 07:13 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:09 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Salés Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:

- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 11:01 p.m. enviado por la Unidad de Transparencia del IN a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 26 de agosto de 2019 de las 11:01 a.m. que forma parte de la cadena de correos, por el cual se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 10:55 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 09:56 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente y su apoderado, correo electrónico del recurrente y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

27. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:09 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:

- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 11:01 p.m. enviado por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 09:43 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente y su apoderado y correo electrónico y el número de folio de la solicitud de información y el número de verificación del servicio eléctrico por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

28. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:10 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:

- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 11:01 p.m. enviado por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- c) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 09:56 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente y su apoderado y correo electrónico y el número de folio de la solicitud de información y el número de verificación del servicio eléctrico, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:10 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Sales Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 11:02 p.m. enviado por Ulises Ramirez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 10:30 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente y su apoderado y correo electrónico y el número de folio de la solicitud de información y el número de verificación del servicio eléctrico, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 09:28 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente y su apoderado y el número de folio de la solicitud de información y el número de verificación del servicio eléctrico, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

30. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:10 p.m. por el cual Hugo Alejandro Córdova Díaz remite a Evangelina Salas Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número de folio de la solicitud, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 26 de agosto del 2019, de las 11:02 p.m. enviado por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a una persona física, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 10:40 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente, nombre de su apoderado, correo electrónico y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - d) Del Correo del 25 de agosto de 2019 de las 09:43 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre del recurrente, nombre de su apoderado, el número de folio de la solicitud de información y el número de verificación del servicio eléctrico por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Del correo de 26 de agosto de 2019 de las 01:09 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Salas Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) El número del recurso de recurso respecto del cual se atiende la prevención, por considerar que accediendo a la misma puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- b) Del correo del 21 de agosto del 2019 de las 9:21 a.m. enviado por Ulises Ramírez Gallardo a Federico Guzmán Tamayo, se estima información confidencial el número del recurso de recurso respecto del cual se atiende la prevención, por considerar que accediendo a esto puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del correo del 21 de agosto del 2019 de la 01:53 a.m., se estima información confidencial el número del recurso de recurso respecto del cual se atiende la prevención, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 04:06 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de recurso de revisión a que se refiere y el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso y el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 04:06 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de expediente del recurso de revisión a que se refiere y, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

34. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 04:06 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) Del Correo de 20 de agosto de 2019 de las 02:19 p.m. enviado por Fidel García Jarquín respecto del cual se clasifica el número de expediente del procedimiento administrativo y el nombre de la persona física contra la que se instruyó el mismo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales de carácter confidencial, los cuales hacen identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.
35. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 01:19 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) Se clasifica el número de expediente del procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.
 - b) Del Correo de 20 de agosto de 2019 de las 01:16 p.m. enviado por Fidel García Jarquín que integra la cadena de los correos, respecto del cual se clasifica el nombre el número de expediente del procedimiento administrativo y el nombre de la persona física contra la que se instruyó el mismo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales de carácter confidencial a través de los cuales puede hacerse identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.
36. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 01:19 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
 - a) Se clasifica el número de expediente del procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- b) Del Correo de 20 de agosto de 2019 de las 01:14 p.m. enviado por Fidel García Jarquín, que forma parte de la cadena de correos, se clasifica el nombre el número de expediente del procedimiento administrativo y el nombre de la persona física contra la que se instruyó el mismo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales de carácter confidencial a través de los cuales puede hacerse identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.
37. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 11:48 a.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de expediente del procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, el cual la hace identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.
- b) Del Correo de 19 de agosto de 2019 de las 06:48 p.m. enviado por Fidel García Jarquín que forma parte de la cadena de correos, se clasifica el nombre el número de expediente del procedimiento administrativo y el nombre de la persona física contra la que se instruyó el mismo con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales de carácter confidencial a través de los cuales puede hacerse identificada o identificable a la persona sujeta al procedimiento.
38. Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 09:38 a.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Evangelina Salas Sánchez, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de expediente del recurso ingresado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, a través del cual pudiera indirectamente hacerse identificada o identificable a la persona que interpuso el recurso.
- b) Del correo del 20 de agosto del 2019 de las 09:34 a.m. remitido por Ulises Ramírez Gallardo a Hugo Alejandro Córdova Díaz y que forma parte de la cadena de correos se clasifica el número de expediente del recurso ingresado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

- 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de un dato personal de carácter confidencial, a través del cual pudiera indirectamente hacerse identificada o identificable a la persona que interpuso el recurso.
- c) Del correo de 20 de agosto de 2019 de las 01:31 a.m., enviado por el recurrente por el cual se ingresa recurso contra el Instituto de Transparencia del Estado de Hidalgo, respecto del cual se propone clasificar el nombre y correo electrónico del recurrente, al considerar que tales datos son personales de carácter confidencial concerniente a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se propone clasificar como confidencial la denominación de dos personas morales que señala el recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial que hace identificable a una persona moral y se trata de información presentada por un particular a un sujeto obligado.
39. Del correo de 19 de agosto de 2019 de las 08:20 a.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de recurso de revisión a que se refiere y el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso y el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Del correo del 19 de agosto de las 07:04 p.m. se clasifica el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre de la persona que promovió el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Del correo del 16 de agosto del 2019 de las 02:53 p.m. se clasifica el nombre de una persona física y su correo electrónico, el número de recurso de revisión a que se refiere y el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso y el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se propone clasificar como confidencial la denominación de una persona moral, su teléfono y sus correos electrónicos, con fundamento en lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

dispuesto en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial que hace identificable a una persona moral y se trata de información presentada por un particular a un sujeto obligado.

40. Del correo de 19 de agosto de 2019 de las 01:02 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de recursos que se señalan, por considerar que accediendo a este puede conocerse indirectamente el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 19 de agosto del 2019 de las 12:52 p.m. remitido por Evangelina Sales Giles a Joana Verónica Páez Patrón, que forma parte de la cadena de correos, se clasifica el número de recursos que se señalan, por considerar que accediendo a este puede conocerse indirectamente el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del correo del 19 de agosto del 2019 de las 12:21 p.m. se clasifica el número de recursos que se señalan, por considerar que accediendo a este puede conocerse indirectamente el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Del correo de 19 de agosto de 2019 de las 06:11 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de recurso de revisión a que se refiere y el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso y el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- b) Del correo del 16 de agosto de las 04:49 p.m. se clasifica el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre de la persona que promovió el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del correo del 16 de agosto del 2019 de las 02:53 p.m. se clasifica el nombre de dos personas físicas y su correo electrónico, el número de recurso de revisión a que se refiere y el número de juicio de amparo, por considerar que accediendo a este puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso y el juicio de amparo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se propone clasificar como confidencial la denominación de una persona moral, su teléfono y sus correos electrónicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información confidencial que hace identificable a una persona moral y se trata de información presentada por un particular a un sujeto obligado.
42. Del correo de 19 de agosto de 2019 de las 05:55 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de recurso de revisión y el número de folio de la solicitud de información, por considerar que accediendo a estos datos puede conocerse el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificada o identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 16 de agosto del 2019 de las 05:38 p.m. se clasifica el número de recurso de revisión, el número de folio de la solicitud de información y el nombre del recurrente, al tratarse de datos concernientes a una persona física identificada o identificable que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Del correo de 19 de agosto de 2019 de las 05:55 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- a) Se clasifica el número de recurso de revisión, por considerar que accediendo a ese dato puede conocerse indirectamente el nombre del recurrente y de esa manera hacer identificable a la persona física que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - b) Del correo del 15 de agosto del 2019 de las 02:29 p.m. que forma parte asimismo de la cadena de correos, se clasifica el número de recurso de revisión, el nombre del recurrente y su correo electrónico, al tratarse de datos concernientes a una persona física identificada o identificable que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - c) Del correo del 12 de agosto del 2019 de las 09:04 a.m. se clasifica el número de recurso de revisión, el correo electrónico del recurrente y dos números de oficios que indica, al tratarse de datos concernientes a una persona física identificada o identificable que promovió el recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Del correo de 12 de agosto de 2019 de las 11:55 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el nombre de una persona física, al tratarse de un dato de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se clasifica como confidencial el número de recurso en la inteligencia de que al revelar ese dato pudiera conocerse indirectamente el número de folio del recurso y con ello el nombre del recurrente, y con ello acceder a datos personales de carácter confidencial a través de los cuales puede hacerse identificable a una persona.
 - b) Del Correo del 12 de agosto de 2019 de las 11:00 a.m. que forma parte de la cadena de correos, se propone clasificar el nombre de una persona física y su correo electrónico, el número de recurso a que se refiere, por considerar que tales datos tienen el carácter de confidenciales y son concernientes a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

45. Del correo de 6 de agosto de 2019 de las 10:14 a.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Del correo del 6 de agosto del 2019 de las 9:59 a.m. se clasifica el nombre de persona física, correo electrónico de la misma y número de recurso de revisión, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser los dos primeros datos concernientes a una persona física identificada o identificable y el último puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente.
46. Del correo de 5 de agosto de 2019 de las 9:27 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Se clasifica el número de recurso de revisión, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser los dos primeros datos concernientes a una persona física identificada o identificable y el último puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente.
 - b) Del correo del 6 de agosto del 2019 de las 9:15 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se clasifica el nombre de persona física, su correo electrónico, número de recurso de revisión y número de folio de solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser los dos primeros datos concernientes a una persona física identificada o identificable y el último puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente.
 - c) Del correo del 5 de agosto del 2019 de las 19:38 p.m. que forma parte de la cadena de correos, se clasifica el nombre de una persona física, correo electrónico y número de recurso de revisión, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser datos concernientes a una persona física identificada o identificable.
47. Del correo de 5 de agosto de 2019 de las 1:37 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Ulises Ramírez Gallardo, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- a) Se clasifica el número de folio de solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un dato que puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente.
 - b) Del correo del 5 de agosto del 2019 de las 12:24 horas que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un dato que puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente.
 - c) Del correo del 30 de julio del 2019 de las 11:48 a.m. que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser un dato que puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente.
 - d) Del correo del 30 de julio del 2019 de las 11:39 a.m. que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de solicitud de información, al ser un dato que puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - e) Del correo del 30 de julio del 2019 de las 11:13 a.m. que integra la cadena de correos, se clasifica el número de folio de solicitud de información, al ser un dato que puede indirectamente conducir al dato personal del nombre del recurrente, así como el nombre del recurrente y su correo electrónico al tratarse de datos personales concernientes a una persona física, de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4B. Del correo de 1 de agosto de 2019 de las 1:03 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- a) Correo del 1 de agosto de 2019, de las 12:53 p.m., se clasifica el número de expediente de un procedimiento administrativo y el nombre de la persona contra la cual se instauró, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial.
 - b) Correo del 1 de agosto de 2019, de las 12:49 p.m., se clasifica el número de expediente de un procedimiento administrativo y el nombre de la persona contra la cual se instauró, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial.
49. Del correo de 1 de agosto de 2019 de las 1:05 p.m. enviado por Hugo Alejandro Córdova Díaz a Fernando García Limón, el cual contiene cadena de correos, respecto del cual se clasifica la siguiente información:
- a) Correo del 1 de agosto de 2019, de las 12:53 p.m., se clasifica el número de expediente de un procedimiento administrativo y el nombre de la persona contra la cual se instauró, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial.
 - b) Correo del 1 de agosto de 2019, de las 12:23 p.m., se clasifica el número de expediente de un procedimiento administrativo y el nombre de la persona contra la cual se instauró, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personal de carácter confidencial.

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

B. Por lo que concierne a Sabel Antonio Sierra Mendoza, Subdirector de Coordinación y Seguimiento de la Secretaría Técnica del Pleno, es de indicar que de la búsqueda realizada se desprende que dentro del periodo de búsqueda de la información solicitada, esto es del 1 de enero del presente año a la fecha de la presentación de la solicitud de información que es al 29 de agosto del 2019, se desprende que fueron localizados 33 correos enviados entre el 29 de julio y el 29 de agosto de 2019, de los cuales se someten 5 correos electrónicos a consideración de ese Comité de Transparencia por contener nombres de personas físicas que son datos personales de carácter confidencial, que *per se* son susceptibles de clasificar, en la medida que son concernientes a personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que son los siguientes:

1. Correo del 12 de agosto 2019 de las 09:44 horas, enviado a Gerardo Jesús Basulto Brambila, bajo el asunto RE: Estatus de Reservas, Contratos y/o Pedidos, donde se clasifica también el nombre de particulares.
2. Correo del 9 de agosto de 2019 de las 03:17 horas, enviado a Arturo Bañuelas Gallardo con el asunto RE: Estatus de Reservas, Contratos y/o Pedidos, donde se clasifica el nombre de particulares.
3. Correo del 09 de agosto 2019 de las 12:50 horas, enviado a Gerardo Jesús Basulto Brambila con el asunto RV: Estatus de Reservas, Contratos y/o Pedidos, donde se clasifica el nombre de particulares.
4. Correo del 01 de agosto 2019 de las 13:58 horas, enviado Juan José Rivera Crespo bajo el asunto RE: Cumplimiento RRA 4553/19; RRA 8963/18, donde se clasifica igualmente nombres de particulares.
5. Correo del 30 de julio de 2019 de las 14:44 horas, enviado a Juan José Rivera Crespo, Verónica Santiago Martínez, con el asunto Cumplimiento RRA 4553/19; RRA 8963/18 en donde se propone clasificar el nombre de particular.

Es importante indicar que no se cuenta con correos previos al 29 de julio del 2019, en atención de que el correo institucional es permanentemente depurado para su mejor manejo y considerando que no existe obligación legal de conservarlos, por lo que únicamente se entrega la información que se encontró después de realizar una búsqueda adecuada de información respecto del periodo de información solicitada.

C. Por lo que respecta a Erick Chanona Méndez, Subdirector de Apoyo Técnico de esta Secretaría Técnica del Pleno, es de indicar que de la búsqueda realizada se desprende que dentro del periodo de búsqueda de la información solicitada, esto es del 1 de enero del presente año a la fecha de la presentación de la solicitud de información que es al 29 de

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

agosto del 2019, se localizaron 37 correos dentro del período solicitado, enviados entre el 1 y el 29 de agosto de 2019, de los cuales ninguno se somete a consideración de ese Comité, en atención de no contener información susceptible de clasificación.

Es importante indicar que no se cuenta con correos previos al 1 de agosto del 2019, en atención de que el correo institucional es permanentemente depurado para su mejor manejo y considerando que no existe obligación legal de conservarlos, por lo que únicamente se entrega la información que se encontró después de realizar una búsqueda adecuada de información respecto del período de información solicitada.

- D. Por lo que respecta a Enrique Ruiz Mata, Jefe de Departamento de Seguimiento de la Secretaría Técnica del Pleno, es de indicar que de la búsqueda realizada se desprende que dentro del período de búsqueda de la información solicitada, esto es del 1 de enero del presente año a la fecha de la presentación de la solicitud de información que es al 29 de agosto del 2019, se localizaron 97 correos enviados entre el 1 de julio y el 29 de agosto de 2019, respecto de los cuales no se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de información alguna.

Es importante indicar que no se cuenta con correos previos al 1 de julio del 2019, en atención de que el correo institucional es permanentemente depurado para su mejor manejo y considerando que no existe obligación legal de conservarlos, por lo que únicamente se entrega la información que se encontró después de realizar una búsqueda adecuada de información respecto del período de información solicitada.

- E. Por lo que respecta a Lorena Serrano Calzontzín, Jefa de Departamento de Apoyo Técnico de la Secretaría Técnica del Pleno, es de indicar que de la búsqueda realizada se desprende que dentro del período de búsqueda de la información solicitada, esto es del 1 de enero del presente año a la fecha de la presentación de la solicitud de información que es al 29 de agosto del 2019, se localizaron 149 correos enviados entre el 7 de enero y el 29 de agosto de 2019, de los cuales ninguno se somete a consideración del Comité de Transparencia en atención a no contener información susceptible de clasificación.

Es importante indicar que no se cuenta con correos previos al 1 de enero del 2019, en atención de que el correo institucional es permanentemente depurado para su mejor manejo y considerando que no existe obligación legal de conservarlos, por lo que únicamente se entrega la información que se encontró después de realizar una búsqueda adecuada de información respecto del período de información solicitada.

- F. Por lo que respecta a María del Sol Pérez Vallín, Enlace de la Secretaría Técnica del Pleno, es de indicar que de la búsqueda realizada se desprende que dentro del período de búsqueda de la información solicitada, esto es del 1 de enero del presente año a la fecha de la

presentación de la solicitud de información que es al 29 de agosto del 2019, se localizaron 66 correos enviados entre el 25 de febrero y el 29 de agosto de 2019, de los cuales ninguno se somete a consideración de ese Comité de Transparencia.

Cabe mencionar, que los correos electrónicos que se indican son los que fueron encontrados después de realizar una búsqueda de la información solicitada dentro del periodo comprendido en la solicitud de información que nos ocupa, esto es del primero de enero a la fecha de la presentación de la solicitud de información, que es el 29 de agosto del año en curso, por lo que la información encontrada se ajusta a los criterios de búsqueda solicitados, y, en consideración de que los correos son permanentemente depurados por el personal adscrito a esta Secretaría Técnica del Pleno para optimizar el manejo de su correo institucional, habida cuenta que no existe obligación legal de conservar los mismos, se proporciona todos los correos enviados con los que se cuenta respecto del periodo solicitado de cada una de las personas que integran esta Secretaría.

[...]"

IV. A través del oficio número INAI/SESNT/119/2019, de 9 de octubre de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) que establece: "... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...". Esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, procedió a realizar una búsqueda de la información citada por el particular durante el periodo del 01 de enero al 29 de agosto de 2019, localizando 3304 correos electrónicos.

Por lo que respecta a los señalados correos electrónicos emitidos por los servidores públicos adscritos a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, cabe precisar que 681 de ellos contienen datos personales, como son: nombres de particulares; correos electrónicos particulares; domicilios particulares; números telefónicos particulares, placas de automóviles particulares, registros federales de contribuyentes (RFC), y claves únicas del registro de población (CURP), entre otros datos.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En este sentido, en términos de lo dispuestos por los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 4 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable tiene la connotación de dato personal, el cual puede estar expresado en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Ahora bien, el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

**Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Por su parte, en el artículo 113, de la ley Federal de Transparencia se señala lo siguiente:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II...

III...

Además, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos generales en materia de clasificación) se dispone lo siguiente:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De las disposiciones anteriores, se advierte que los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, es considerada como información confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella su titular, representante y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso que nos ocupa, los nombres de particulares; correos electrónicos particulares; domicilios particulares; números telefónicos particulares, placas de automóviles particulares, registros federales de contribuyentes (RFC), claves únicas del registro de población (CURP), entre otros, revelan información

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

relacionada con la identidad, localización, patrimonio y contacto de personas, por ende, es información confidencial que debe ser objeto de protección para que sea tratada adecuadamente y en consecuencia, sólo deben tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, en términos de los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación.

Ahora bien, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 98 fracción I, 108, 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación, cuando se solicita un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deben elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen siguiendo el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la LGTAIP, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como el 7 fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la confirmación de la clasificación de información como confidencial.

Por último, agradeceré se comunique la fecha y horario de la sesión del Comité de Transparencia en que se abordara la presente solicitud de confirmación de clasificación, a efecto de estar en posibilidad de exponer las consideraciones de esta unidad administrativa.

[...]

V. A través del oficio número INAI/DGA/988/2019, de 11 de octubre de 2019, la Dirección General de Administración, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 0673800185519 que a la letra dice:

Solicitud de información:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen. NO CONSULTA DIRECTA, NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB, toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos." (sic)

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) que establece: "[...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita [...]", la Dirección General de Administración (en adelante DGA), procede a informar lo siguiente:

Se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con relación a los documentos emitidos por la misma y por sus áreas adscritas, de los cuales conserva las versiones digitales, mismos que se contabilizan a continuación.

Documentos	Número De Documentos	Con Datos Personales	Con Información Reservada
Oficios	2353	300	34
Correo Electronico	17,880	4623	N/A
Memorandum	4	2	N/A
Notas	N/A	N/A	N/A



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

De lo anterior, se informa que el Comité de Transparencia del INAI, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 5 de septiembre del presente año, analizó y autorizó la clasificación de información confidencial de los siguientes documentos:

- Dos oficios reservados por 2 años, relacionados con una auditoría que se encuentra en proceso deliberativo

INAI/DGA-ddho/049/2019;
INAI/DGA-ddho/166/2019.

- Veintidós oficios relativos a juicios que actualmente se encuentran vigentes y relacionados con un expediente, los cuales se clasificaron como información reservada por 5 años.

INAI/DGA-ddho/133/2019;	INAI/DGA/214/2019;
INAI/DGA-ddho/134/2019;	INAI/DGA/217/2019;
INAI/DGA-ddho/135/2019;	INAI/DGA/253/2019;
INAI/DGA-ddho/136/2019;	INAI/DGA/274/2019;
INAI/DGA-ddho/137/2019;	INAI/DGA/351/2019;
INAI/DGA/082/2019;	INAI/DGA/396/2019;
INAI/DGA/109/2019;	INAI/DGA/405/2019;
INAI/DGA/111/2019;	INAI/DGA/408/2019;
INAI/DGA/116/2019;	INAI/DGA/419/2019;
INAI/DGA/122/2019;	INAI/DGA/450/2019;
INAI/DGA/183/2019;	INAI/DGA/467/2019.

Asimismo, se informa que diez documentos contienen información susceptible de ser clasificada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, y 7 fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la DGA somete a consideración del referido Comité de Transparencia, la clasificación de información, de los siguientes datos:

Documento	Datos a Testar
Documentos DGA	<p>Correos, Oficios y Memorándum</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora del vehículo de la persona física • Claves de rastreo de la persona física • Correo electrónico de la persona física



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

	<ul style="list-style-type: none">• Costos de póliza del vehículo de la persona física• Datos del vehículo de la persona física• Dirección de la persona física• Domicilio de la persona física• Fecha de nacimiento de la persona física• Folio fiscal del proveedor persona moral• Nombre de la persona física• Nombre del asegurado de la persona física• Número Celular de la persona física• Número de póliza de la persona física• Número de teléfono de la persona física• RFC de la persona física• Sexo de la persona física• Clave de usuario persona física• Nombre de la aseguradora del seguro de auto persona física• Modelo de auto del servidor público persona física• Tipo de auto del servidor público persona física• Nombre de persona física• Firma de persona física• CURP• RFC• Clave de elector• Información relativa a Personas Morales (Clabe Interbancaria, cuenta bancaria)• Clabe interbancaria de personas físicas• Sucursal bancaria• Cuenta concentradora• CIE• Clave del servicio• Número de cuenta bancaria• Guía de identificación de movimientos de personal que asigna el ISSSTE.• Datos de un procedimiento de investigación en trámite• Nombre de servidor público investigado• Número de expediente de investigación• Documentos anexos relativos a la información• Nombre y Firma de recepción de persona física• Iniciales de Persona física
--	--



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, los cuales prevén:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificado o identificable.*
- II. [...]*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservados o confidencia/os, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos que se proponen testar refieren a información que únicamente concierne a su titular.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también existen restricciones al respecto, como son la información reservada y la información confidencial.

Destaca entonces, que la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que darse a conocer la misma conllevaría una afectación directa a las personas titulares de tal información.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección tanto de la vida privada como de los datos personales.

Así tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

protección a la vida privada y a los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Respecto del citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTA, el cual prevé:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

Por lo anterior, la DGA somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información reservada, respecto de los siguientes oficios, los cuales son relativos a juicios y procedimientos que actualmente se encuentran vigentes y están relacionados con un expediente:

INA/DGA-drm/1383/2019;
INA/DGA-drm/1578/2019;
INA/DGA-drm/1579/2019;
INA/DGA-drm/1580/2019;
INA/DGA-drm/1581/2019;
INA/DGA-ddho/223/2019;
INA/DGA/674/2019;
INA/DGA/678/2019;
INA/DGA/797/2019 e
INA/DGA/798/2019

Prueba de Daño

Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en el artículo 102 de la LFTAIP, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. Sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción VI de LFTAIP tenemos que su difusión, obstaculizaría o impediría las actividades de inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control, por lo que su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que:

Riesgo Real. Se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación de esta DGA y, en su caso, suscitarse una afectación a su imagen.

Riesgo Demostrable. Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esa autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

Riesgo Identificable. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo de esta DGA, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la institución.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción XI de LFTAIP, tenemos que su difusión, podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional o administrativo que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

se encuentra en trámite, asimismo podría anticipar la confección de medios de convicción tendientes a transformar la verdad del evento en controversia.

En ese sentido, la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente judicial o administrativo que no ha concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa para determinar la legalidad o no de la litis planteada, además de que, el conocimiento de la información relativa a los expedientes correspondientes por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

Por lo que, la divulgación de los oficios INAI/DGA-drm/1383/2019; INAI/DGA-drm/1578/2019; INAI/DGA-drm/1579/2019; INAI/DGA-drm/1580/2019; INAI/DGA-drm/1581/2019; INAI/DGA-ddho/223/2019; INAI/DGA/674/2019; INAI/DGA/678/2019; INAI/DGA/797/2019 e INAI/DGA/798/2019, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer dicha información, conllevaría una vulneración a la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional o administrativo, puesto que no se encuentra concluido.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información de interés de particular es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que, se somete a consideración la clasificación de información de los oficios referidos por el plazo de 5 años.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquello cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]"

Asimismo, los numerales Vigésimo.Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas indican lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Es así que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información referida, son superiores al derecho de acceso a la información, ya que su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado y el resultado final, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información de auditorías inconclusas, o de juicios que no han causado estado, (en el caso que nos ocupa, oficios relacionada con temas citados, como son los que por este acto se solicita su reserva); la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y genere



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

conclusiones equivocadas, dañando la respetabilidad de los servidores públicos auditados o involucrados en los juicios.

Ahora bien, la DGA informa a la Unidad de Transparencia que una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción a que se refiere el Lineamiento Sexagésimo referente a los documentos electrónicos de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se procederá a elaborar la versión pública correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, que disponen lo siguiente:

"Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]."

[...]"

VI. A través del oficio INAI/SE/DGAI/139/19, de 10 de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Internacionales, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Esta unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), solicita al Comité de Transparencia analizar la clasificación siguiente, a efecto de que esta unidad administrativa pueda proporcionar al o la particular, los documentos siguientes:

Información reservada:

1. Memorandum INAI/SE/DGAI/020/19; Oficio INAI/SE/DGAI/027/19 y 1 correo electrónico, reservados con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Periodo de reserva sugerido: 1 año.

De conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones*

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Públicas, se advierte que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con ello, se considera que un procedimiento es seguido en forma de juicio cuando concurren los siguientes elementos:

- ✓ Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ✓ Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al primero de los elementos [que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite], es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, ha sostenido que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse *in lo sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

De este modo, es importante mencionar que tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), su Reglamento y los *Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación*, regulan el procedimiento de verificación de cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como de la demás normatividad que de ésta derive por parte del órgano garante (INAI).

La verificación referida podrá iniciarse de oficio o a petición de parte y esta última procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos explicado en líneas previas, o cuando se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la LFPDPPP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca, asimismo, se podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

En esa consideración, se estima que el procedimiento de verificación, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de que, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se notifica al presunto infractor el inicio del mismo, a fin de que comparezca y haga valer lo que a su derecho corresponda, otorgándole un plazo para ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, para que una vez sustanciado el procedimiento se emita una resolución que dirime las cuestiones debatidas, es decir, las presuntas infracciones que se le atribuyeron.

Dicho lo anterior, se debe destacar que los documentos identificados en el numeral 1 del presente oficio, se encuentran vinculados con el procedimiento de verificación identificado con el número INAI.3S.07.02-136/2019, que se encuentra en trámite de resolución y que no ha causado estado, actualizando con ello el primer elemento de la hipótesis normativa, consistente en la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio en trámite.

Por lo que hace al segundo elemento para que se actualice la causal de reserva invocada, a saber, que la información requerida sean actuaciones y diligencias propias del procedimiento, es importante señalar que, el memorándum INAI/SE/DGAI/020/19 del 6 de marzo de 2019 da cuenta de la comunicación internacional que dio origen al expediente en concreto y que el oficio INAI/SE/DGAI/027/19 del 8 de marzo de 2019, da cuenta de los datos informáticos de origen de aquel correo electrónico por el que se comunicó la posible vulneración de datos.

En ese orden de ideas y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que difundir la documentación requerida podría causar un daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información consistente en el memorándum INAI/SE/DGAI/020/19 y el oficio INAI/SE/DGAI/027/19 que integra el expediente INAI.3S.07.02-136/2019, presenta un riesgo real, demostrable e identificable de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

perjuicio significativo al interés público, ya con su entrega, se vulneraría la debida conducción del expediente analizado, o bien, la consecución del procedimiento.

El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna, motivo por el cual, el sigilo de la información contenida en el memorándum INAI/SE/DGAI/020/19 y el oficio INAI/SE/DGAI/027/19 que integra el expediente INAI.3S.07.02-136/2019, debe privilegiarse hasta en tanto se dirima el litigio a través de una resolución firme.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, permite salvaguardar las funciones que realiza el INAI en relación a la protección de la conducción del debido proceso y los derechos de las personas involucradas.

2. 6 reportes jurisdiccionales y 2 informes de Grupos de Trabajo emitidos por autoridades internacionales de privacidad que manifestaron su deseo explícito para no difundir la información, reservados con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Periodo de reserva sugerido: 1 año.

El artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se entenderá como información reservada aquella que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Por su parte el lineamiento Vigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone que se entenderán como relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Asimismo, el Lineamiento de referencia, establece que se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese sujeto y de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

En ese sentido, se debe precisar que desde 1992, el Foro APPA se erige como el principal foro donde las autoridades de privacidad de esta región forman alianzas e intercambian ideas sobre la regulación de la privacidad, las nuevas tecnologías y la gestión de consultas y quejas sobre privacidad. Actualmente, el foro está conformado por 20 autoridades de 12 países y dos regiones administrativas especiales.

El INAI ha participado activamente en este foro desde 2010, año en el que fue reconocido como miembro de pleno derecho.

Así, el Foro APPA se compone de sesiones abiertas dirigidas a la sociedad en general y de sesiones cerradas, exclusivas de los socios, en los que se analizan temas como: análisis de reportes jurisdiccionales de las autoridades miembros y reportes de actividades de los grupos de trabajo del Foro.

En relación a los análisis de reportes jurisdiccionales e informes de grupos de trabajo, se debe hacer mención que la organización del Foro permite a las autoridades de privacidad manifestar su voluntad explícita para hacer pública su información, o bien, para únicamente ser distribuida entre sus pares.

En ese sentido, se hace mención al Comité de Transparencia que los siguientes documentos fueron clasificados como de distribución exclusiva entre los miembros, mediante la manifestación expresa de las autoridades de privacidad que pertenecen al foro APPA:

- i. Reporte jurisdiccional de Australia.
- ii. Reporte jurisdiccional de Columbia Británica.
- iii. Reporte jurisdiccional de Hong Kong.
- iv. Reporte jurisdiccional de Corea del Sur.
- v. Reporte jurisdiccional de Macao.
- vi. Reporte jurisdiccional de Victoria.
- vii. El Reporte del Technology Working Group.
- viii. El Reporte del Communications Working Group.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

3. 39 correos electrónicos para considerar como información reservada por constituir parte de un proceso deliberativo en razón de lo dispuesto en artículo 101, 113, fracción VIII de la Ley General, 99 y 110, fracción VIII de la Ley Federal, así como Vigésimo Séptimo, fracción I y II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; dado que la información contenida en dichos correos está relacionada con el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia realizado de conformidad con lo dispuesto en el Programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve (PAV 2019) forma parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y, por lo tanto, debe clasificarse como reservada por un periodo de 6 meses.
4. 72 correos electrónicos que contienen información correspondiente a usuarios, contraseñas y certificados, pues con fundamento en el artículo 101, 113, fracción VI, de la Ley General, 99 y 110, fracción VI de la Ley Federal, se considera que los certificados, usuarios y contraseñas asignados a los responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia constituyen información que debe clasificarse como reservada por un plazo de cinco años por tratarse de información cuya difusión podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia generales, comunes y específicas, puesto que ello podría repercutir en un acceso no autorizado que pudiera afectar el funcionamiento de los sistemas y la información ahí contenida.
5. 1 correo electrónico que contiene el documento titulado "Carta a Presidente de la República de Costa Rica (comentarios INAI)", reservado con fundamento en el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en razón de que su publicación podría menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; así como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.

Asimismo, en razón de 111 de la Ley Federal y 104 de la Ley General, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

significativo al interés público. El INAI sostiene vínculos de colaboración, participación y trabajo con diversas autoridades de protección de datos que pertenecen a la región iberoamericana, sobre todo con aquellas que actualmente conforman el Comité Ejecutivo, es decir, las autoridades de España, Uruguay, Colombia y Argentina, y que firmaron el documento de referencia. La publicación del documento pondría en riesgo la permanencia del Instituto como miembro de la Red, al no apearse a los principios de buena fe en la cooperación internacional. Por lo anterior, se propone clasificar el correo electrónico como información reservada por un periodo de 1 año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso concreto, la unidad administrativa considera que se actualiza la siguiente prueba de daño, en razón de lo siguiente:

A) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El INAI sostiene vínculos de colaboración, participación y trabajo con diversas autoridades de privacidad que pertenecen a la región Asia – Pacífico. La cooperación desarrollada en el Foro citado, ha permitido posicionar al Instituto en la región como una autoridad fidedigna y garante del derecho de protección de datos personales y conocer las buenas experiencias internacionales que han surgido en la materia.

Divulgar documentos que las autoridades emisoras han solicitado explícitamente no difundir, provocaría un menoscabo inmediato en las relaciones internacionales del INAI con cada una de las autoridades citadas párrafos arriba y pondría en riesgo la permanencia del Instituto como miembro de la Red, al no apearse a los principios de buena fe en la cooperación internacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

B) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo del perjuicio que significaría la divulgación de la información contenida los reportes jurisdiccionales y de grupos de trabajo supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que con la entrega de la información implicaría fracturar o poner en riesgo la cooperación internacional entre el INAI y los países del Foro APPA, pues conlleva la pérdida de confianza en la institución, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales manifestados en el marco de la participación en la Red. Sin perder de vista que, el INAI requiere la cooperación con los actores internacionales del medio para poder mejorar sus prácticas internas en la materia.

C) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se considera que la reserva de información de los documentos referidos es el medio menos restrictivo posible ya que el derecho de acceso a la información del o la particular, sólo es superado por el interés general de preservar la cooperación internacional y las relaciones internacionales de las cuales el Instituto forma parte.

Información confidencial

1. Oficios INAI/SE/DGAI/001/19; INAI/SE/DGAI/003/19; INAI/SE/DGAI/011/19;
INAI/SE/DGAI/016/19; INAI/SE/DGAI/018/19; INAI/SE/DGAI/024/19;
INAI/SE/DGAI/035/19; INAI/SE/DGAI/038/19; INAI/SE/DGAI/055/19;
INAI/SE/DGAI/077/19; INAI/SE/DGAI/078/19; INAI/SE/DGAI/085/19;
INAI/SE/DGAI/090/19, y INAI/SE/DGAI/092/19.

Fundamento legal: Artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación se refieren los datos confidenciales que se localizaron en los documentos referidos.

- a. Número e identificación de tarjeta bancaria particular.
- b. Dirección de una persona física.
- c. Código postal de una persona física.
- d. Número de cuenta cable de una persona física.
- e. Saldos y movimientos plasmados en un estado de cuenta bancario de una persona física.
- f. Cuenta bancaria de una persona física.
- g. Registro Federal de Contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- h. Nacionalidad.
 - i. Cuenta bancaria de una persona jurídica de derecho privado.
 - j. Código IBAN relativo a una persona jurídica de derecho privado.
 - k. Folio fiscal, serie del certificado, cadena, sello digital, código QR y número de serie del certificado SAT de proveedores personas físicas y jurídicas.
 - l. Número celular privado de una persona física identificable.
 - m. Cuenta de correo electrónico privado de una persona física identificable.
 - n. Fotografía de una persona física identificable.
 - o. Cuentas de Redes Sociales de una persona física identificable.
2. 276 correos electrónicos emitidos por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Internacionales.

Fundamento legal: Artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación se refieren los datos confidenciales que se localizan en los documentos referidos.

- a. Manifestación de voluntad sobre la retención de aportaciones al Seguro de Separación Individualizado (SSI).
- b. Folio fiscal, serie del certificado, cadena, sello digital, código QR y número de serie del certificado SAT de proveedores personas físicas y jurídicas.
- c. Números celulares privados de personas físicas identificables.
- d. Números de teléfonos privados de personas físicas identificables.
- e. Números de pasaporte de personas físicas identificadas.
- f. Fechas de nacimiento de personas físicas identificadas.
- g. Cuentas de correo electrónicos privados de personas físicas identificables.
- h. Números de tarjeta de crédito bancarias de personas físicas identificadas.
- i. Montos de aportaciones a la Cruz Roja.
- j. Información que hace alusión a las restricciones alimentarias de funcionarios públicos.
- k. Información relativa a contrataciones particulares de servidores públicos.
- l. Calificaciones de un programa de posgrado de servidor público.
- m. Clave Única de Registro de Población.
- n. Domicilios particulares de personas físicas identificables.
- o. Estado civil.
- p. Nombre completo y edad de personas físicas identificables (no servidores públicos).
- q. Información que da cuenta del estado de salud de una persona física identificable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- t. Carpeta con información sobre trámites y gestiones para vacaciones personales de funcionarios públicos.
- s. Nombre de los padres de servidores públicos.
- t. Visa americana de persona física identificable.
- u. Número de placas de vehículo personal.
- y. Información que da cuenta de la aplicación para maestrías de funcionarios públicos.
- w. Información que da cuenta del lugar de nacimiento de funcionarios públicos.
- x. Huella digital de personas físicas identificables.
- y. Número de folio de la credencial de elector.
- z. Sexo de una persona física identificada.
- aa. Monto a pagar y desglose de cargos, derivados del servicio de energía eléctrica en un domicilio particular.
- bb. Código postal de una persona física.
- cc. Número de cuentas y cuentas cables de personas físicas y jurídicas de derecho privado.
- dd. Saldos y movimientos plasmados en un estado de cuenta bancario de una persona física.
- ee. Nacionalidad.
- ff. Código IBAN relativo a una persona jurídica de derecho privado.
- gg. Nombre de personas físicas identificables que requieren constancia de participación en evento del INAI.

[...]"

VII. A través del oficio número INAI/STP/DGAP/1308/2019, de 11 de octubre de 2019, la Dirección General de Atención al Pleno, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

Me refiero a la solicitud de acceso folio 0673800185519, en la que se requiere la siguiente información:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." [SIC]

A fin de atender el citado requerimiento, esta unidad administrativa responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo la Ley General–, así como de los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo la Ley Federal–, en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, o transforman por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus atribuciones y las actividades de sus servidores públicos.

Para tales efectos, en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos, que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Instituto Nacional de
Transparencia: Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Precisado lo anterior, y en cumplimiento al procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 130, 133 y 137 la Ley Federal, esta Unidad Administrativa manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido por el particular en sus archivos; a partir de lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

- 996 oficios equivalentes a 2,037 fojas; de los cuales se someten para clasificación en lo general 352 de ellos.
- 2,584 correos electrónicos, equivalentes a 3,218 fojas con un peso total de 102.52 Megabytes; de los cuales se someten para clasificación 140 de ellos.

Lo anterior incluye comunicaciones con Ponencias, con Organismos Garantes Locales y con recurrentes, relacionadas con el trámite de recursos de revisión y notificación de resoluciones. Dichas comunicaciones contienen datos que deben protegerse en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los cuales son los siguientes:

Nombres de particulares

El nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable y que darse publicidad se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.

Correos electrónicos

En principio, cabe referir que el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual pertenecen los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

Bajo tales consideraciones, es posible señalar que las cuentas de correos electrónicos personales, pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona jurídica titular del mismo, lo que la hace localizable; a su vez, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Domicilios de particulares

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Número telefónico de particulares

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, este permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.

Información relacionada con la seguridad social (Número de seguridad social).

Respecto a la información relacionada con la seguridad social, cabe precisar que, el número de seguridad social es asignado por la institución de seguridad social que brinda atención médica a una persona determinada que, si bien no se integra por datos que hagan referencia directa a información confidencial de la persona, con dicho número se puede acceder a datos como nombre, edad, sexo y domicilio, así como a su estado de salud, también el dato relativo a la clínica de adscripción, información que también puede obtenerse a través de número de seguridad social.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

debe permanecer resguardada pues incide directamente en la esfera privada de las personas.

CURP

Es un dato personal, derivado de su conformación. Lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial.

Firma autógrafa de particulares

Según la Real Academia Española la "firma" se define como:

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.¹

Aunado a lo anterior, se han establecido diversos criterios orientadores por parte del máximo tribunal de constitucionalidad de la Nación que puntualizan el objeto y efecto de la firma de los particulares como un elemento de identidad que constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad, como son las siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2007060
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

¹ Real Academia Española (2019) *Diccionario de la lengua española* [En línea] <https://dle.rae.es/?id=H3te6ty> (Consultado el 01 de agosto de 2019)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.)
Página: 531

FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Época: Novena Época
Registro: 166575
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CV/2009
Página: 70

RECURSO DE RECLAMACIÓN: LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el escrito. Por tanto, si el escrito de un recurso con firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Época: Novena Época
Registro: 181338



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: XVII, 2o. C.T. 14 C
Página: 1437

DOCUMENTO PRIVADO, NO TIENE TAL CARÁCTER LA COPIA AL CARBÓN CARENTE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS EMITENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la intelección del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua se concluye que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares sin intervención de notario público ni de otro funcionario legalmente autorizado, en los que se hace constar un hecho o un acto en el cual los otorgantes manifiestan su voluntad y se obligan a través de su firma autógrafa. De modo que si en un juicio se exhiben copias al carbón de un documento y éste no contiene firma autógrafa de los supuestos emitentes, no puede considerarse como documento privado porque carece de esa particularidad esencial, pues lo que le otorga esa naturaleza no es su contenido, sino la manifestación de voluntad plasmada por los suscriptores.

(Énfasis añadido)

Es así, que de lo anterior se colige que la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los datos antes expuestos, consistentes en nombres de particulares, correos electrónicos, números telefónicos de particulares, domicilios de particulares, firmas autógrafas de particulares, y contraseñas que serán puestos a disposición del solicitante, por lo que una vez que realice el pago correspondiente a su reproducción en la modalidad de copia simple o certificada y/o disco compacto, se procederá a elaborar la versión pública respectiva.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

VIII. A través del oficio número INAI/SE/DGC/115/19, de 11 de octubre de 2019, la Dirección General de Capacitación, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, la Unidad de Transparencia de este Instituto realizó un Requerimiento de Información Adicional, a efecto de que el solicitante aportara mayores datos para facilitar la localización de la información de su interés, recibíendose la respuesta siguiente:

*"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos.
no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO
Lo que hacen para ganar tiempo." (sic)*

Al respecto, la Dirección General de Capacitación procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada por el particular desde el 1 de enero de 2019 al 29 de agosto de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información en comento, localizando los siguientes documentos generados:

- Oficios
- Notas
- Correos electrónicos

En lo relativo a los oficios y notas, se adjuntan al presente en formato PDF los acusés de dichos documentos. Cabe mencionar que el acuse del oficio número INAI/SE/DGC/087/19, de fecha 23 de agosto del presente, contiene la firma de una persona física, por lo que, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta propuesta de versión pública de dicho documento.

Asimismo, se detectó que los anexos de los oficios INAI/SE/DGC/039/19, INAI/SE/DGC/046/19 e INAI/SE/DGC/086/19, contienen las firmas de los servidores públicos que asistieron a los respectivos cursos de capacitación, por lo que, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta propuesta de versión pública de dichos anexos



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Con respecto a los correos electrónicos emitidos por los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de este Instituto que en total son 15,522 correos electrónicos enviados en el periodo antes señalado, cuyo peso aproximado es de 731.72 MB, así mismo, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, algunos contienen datos personales tales como:

- Nombres de personas físicas
- Números telefónicos personales
- Fechas de nacimiento
- Datos de automóviles
- Cuentas de correos electrónicos personales
- Claves de usuario y contraseñas

Por lo cual, con fundamento en lo establecido en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y 15, fracción IV, 25 y 26 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del INAI, la Dirección General de Capacitación solicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirme la clasificación de la información antes señalada, como confidencial.

[...]"

IX. A través del oficio número INAI/STP-DGCR/0962/2019, de 9 de octubre de 2019, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Ahora bien, a efecto de atender la solicitud de mérito, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, advirtiéndose que en el periodo requerido se generaron 640 oficios, mismos que obran únicamente en físico, de los cuales 128 contienen datos que deben protegerse en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se identificó que en dicho periodo se generaron 2,511 correos electrónicos, los cuales que contienen nombres, correos electrónicos, domicilios y números de teléfono de recurrentes, y números de placas de vehículos particulares,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

datos que deben protegerse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del contenido de los oficios y correos electrónicos se advierte que contiene los siguientes datos:

- **Nombres de particulares:** el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable y que darse publicidad se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.
- **Domicilio de particulares:** en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.
- **Número telefónico de particulares:** el número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, este permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.
- **Correo electrónico:** En principio, cabe referir que el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre a quien le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org., etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Bajo tales consideraciones, es posible señalar que las cuentas de correos electrónicos personales, pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable; además de que también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

- **Número de placas de automóviles particulares:** está conformado por letras y números que conforman la serie numérica o la leyenda que integran una placa o calcomanía de identificación vehicular, único e irrepetible, y que refiere al patrimonio de una persona física identificada e identificable, cuyo dato corresponde únicamente a su titular, en tal virtud debe protegerse.
- **Nombres de servidores públicos a quienes se les determinó la imposición de una medida de apremio,** en el caso específico, la divulgación del nombre del infractor, lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, la cual aún no se encuentra firme, razón por la cual de revelar dicha información se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia e implicaría estigmatizarlo aun cuando no se ha determinado en definitiva dicha condición, lo que afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación ante la sociedad, en razón de que terceras personas podrían suponer su responsabilidad, sin que haya un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente respecto de la determinación de este Instituto.

Sobre el particular, debe considerarse que en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª)¹ se determinó que las personas involucradas en procedimientos que pudieran derivar en alguna sanción o pena, como resultado de la facultad punitiva del Estado, gozan del derecho a la presunción de inocencia, esto es, a que se les reconozca en su calidad de inocentes en función del derecho al debido proceso.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

De igual forma, el papel de la presunción de inocencia y su sinergia con el derecho a la información ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1^a. CLXXVIII/2013 (10^a)², concluyendo que el "(...) Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla".

En razón de lo anterior, la difusión del nombre del infractor ocasionaría un daño de imposible reparación ya que, de darlo a conocer antes de que quede firme el acuerdo de mérito, se afectaría su intimidad, presunción de inocencia y honor, en virtud de que dicha información implicaría revelar un aspecto de la vida privada de una persona física plenamente identificada, relacionada con una acusación cuya procedencia no se ha determinado en definitiva, afectando así la consideración que los demás tengan de ella, en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta, generando una percepción negativa, así como un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente la haya resuelto como cosa juzgada.

Robustece lo anterior, las determinaciones emitidas por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión RRA 4587/16 y RDA 6677/15, interpuestos en contra de la Secretaría de la Función Pública, en las que se resolvió procedente clasificar como confidencial el nombre de servidores públicos a quienes se les imputa una posible comisión de una falta administrativa, cuando su situación jurídica no ha sido determinada.

- **Área de adscripción del infractor**, se estima que permite su identificación, toda vez que da cuenta de la unidad administrativa a la que forma parte dicha persona, por lo que su difusión permitiría ubicarla en la institución a la que pertenece.
- **Números de juicios de amparo**: a partir de dicho dato al ingresarlo en páginas de internet de las autoridades ante quienes se promovieron, permitiría hacer identificable a las personas involucradas, lo cual implicaría divulgar información de carácter confidencial.

² Cfr. Tesis P1a. CLXXVIII/2013 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- **Destinatarios de los oficios:** a partir de dichos datos, se pudiera conocer la información que se intenta proteger, en la presente clasificación, ya que por el destinatario pudiera ser requerido a terceros.

Asimismo se identificó que en dicho período se generaron 2,511 correos electrónicos, que contienen nombres, correos electrónicos, domicilios y números de teléfono de recurrentes, y números de placas de vehículos particulares, datos que deben protegerse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación como confidencial de los datos confidenciales contenidos en los oficios y correos electrónicos, consistentes en nombres de particulares, nombres de servidores públicos, números de juicio de amparo y destinatarios de los oficios; nombres, correos electrónicos, domicilios y números de teléfono de recurrentes, y números de placas de vehículos particulares, que serán puestos a disposición del solicitante, en términos de la normatividad citada.

[...]"

X. A través del memorándum INAI/SAI-DGE/0071/19, de 14 de octubre de 2019, la Dirección General de Evaluación, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

Se hace referencia a la solicitud de información turnada a esta Dirección General identificada con el número de folio 0673800185519 en la que se señala:

Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos, Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen.

Otros datos.

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB, toda vez que los archivos que se insertan en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos

Sobre la pertinencia de dar acceso a los correos electrónicos generados del 1º de enero de 2019 al 29 de agosto de 2019, como lo establece el particular en su requerimiento, si bien el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente.

Vale la pena comentar que dicho derecho también es garantizado en el Título Sexto *Información Clasificada* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como, en el ámbito federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en su Título Cuarto, capítulos II *De la Información Reservada* y III *De la Información Confidencial*.

De esta forma, la reserva de información, con carácter temporal, podrá ser por razones de interés público y/o seguridad nacional, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas en los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, mientras para el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la LFTAIP, siendo este último el relativo a la información confidencial.

Asimismo, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Tal es el caso particular de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP con relación al artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, existen un total de diez correos electrónicos que presentan proceso deliberativo, los cuales podrán considerarse como información reservada, siendo aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos deliberativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los sujetos obligados dieron cumplimiento o no con las obligaciones de transparencia, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos deliberativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.

En consecuencia y toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, y al contener opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso deliberativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información correspondiente a diez correos electrónicos objeto de la solicitud se clasifique como reservada.

Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con el proceso deliberativo, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de verificación antes referido.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, con relación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los correos electrónicos generados y que forman parte de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que son parte de la solicitud de acceso a la información formulada por el particular señalado en el folio 0673800185519 tienen el carácter de información reservada, por lo que se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia confirmar la clasificación que ha realizado esta Unidad Administrativa.

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

XI. A través del oficio número INAI/SE/DGGIE/223/2019, de 12 de agosto de 2019, la Dirección General de Gestión de Información y Estudios, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 0673800185519, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 29 de agosto de 2019, en la que se requirió lo siguiente:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (Sic).

Otros datos:

"NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD. NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos" (Sic).

Modalidad de la entrega: otro medio.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), sus correlativos 130 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 39 del Estatuto Orgánico del INAI, me permito precisar que esta Unidad Administrativa es competente para atender el requerimiento hecho por el particular relacionada con la Dirección General de Gestión de Información y Estudios.

En razón de lo anterior y habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos físicos y electrónicos que obran en los archivos bajo resguardo de esta Dirección General a mi cargo, así como de solicitar a cada uno de los servidores públicos que integran la misma, manifestaran si cuentan con correos electrónicos generados desde sus cuentas institucionales en el periodo requerido, a lo cual atendieron informando que se cuenta con un total de 6,966 correos electrónicos, de los cuales 272 contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de acuerdo a lo siguiente:

Datos personales de persona física	Datos personales de persona moral	Fundamento
<ul style="list-style-type: none"> - Nombre de particular - Correo electrónico de particular - Fecha de nacimiento de persona física - Sexo - Número de celular 	<ul style="list-style-type: none"> - Número de cuenta - Código Swift - CLABE interbancaria 	Artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Datos de vehículo de persona física de proveedor	clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	---

Sobre el particular, el artículo 116 de la LGTAIP dispone lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. [...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]

En adición, el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP refieren que:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, los lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I y II, así como el Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), señalan que:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares o los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 118 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizarse este supuesto, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, por lo que la información deberá suprimirse en la versión pública.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I, 109 y 111 de la LGTAIP, así como a los artículos 96 fracción I, 108, 118, 119 y 120 de la LFTAIP, así como al Primero y Noveno de los Lineamientos Generales, en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas como ocurre en el presente caso, los titulares de las áreas deben elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo el procedimiento respectivo, por lo que con fundamento en lo anterior se adjuntan al presente las versiones públicas de los 248 correos electrónicos antes referidos, así como la carátula de clasificación correspondiente.

[...]"

XII. A través del oficio número INAI/SAI/DGEALSUPFM/1597/2019, de 8 de octubre de 2019, la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades y Personas Físicas y Morales, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 3, 5, 6, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), en relación con lo previsto en el numeral 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito solicitar de la manera más atenta, se someta a consideración del al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de información, confidencial y reservada, en consideración a lo siguiente:

Para dar atención a la solicitud de acceso se instruyó la búsqueda de oficios, memorandos, notas y correos electrónicos, en el periodo comprendido del 1º de enero al 29 de agosto del presente año. Al respecto se localizaron 1,273 oficios, 6 memorandos y alrededor de 2,000 correos electrónicos, en éstos últimos se encontraron nombres de personas físicas, números telefónicos particulares, correos electrónicos personales, certificados y contraseñas de acceso a sistemas administrados por el INAI e información relativa al proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de conformidad con el Programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve (PAV 2019).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Información confidencial

Derivado de lo anterior, en términos de lo previsto en los 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 116, primer párrafo y 120 de la Ley General; 113, fracción I y 117 de la Ley Federal, 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que se considera dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y que, en su caso, se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Por lo anterior, y en tanto que esta Dirección General carece del consentimiento de los titulares de los datos para permitir su difusión, se considera procedente clasificar como información confidencial el nombre completo, número telefónico particular y correo electrónico particular de las personas físicas que obran en los correos electrónicos localizados en el correo electrónico oficial del personal de la misma.

Se considera, que la afectación que podría traer la divulgación de la citada información es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que, deberá prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Dato personal	Fundamentación	¿Qué se protege?
Nombre completo de persona físicas	Artículos 116, primer párrafo de la Ley General, 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	El nombre completo es un dato personal que identifica y diferencia a una persona física de otra, por lo que, su difusión requiere del consentimiento de su titular.
Números telefónicos particulares.		El número telefónico está conformado por una serie de dígitos que identifican una línea telefónica de otra para llevar a cabo una comunicación a través de una red de telecomunicación, por lo que, su difusión requiere del consentimiento de su titular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Dato personal	Fundamentación	¿Qué se protege?
Córreos electrónicos particulares		El correo electrónico es una cuenta de mensajería creada por una persona para enviar y recibir mensajes a su nombre, por lo tanto, al identificarlo y diferenciarlo de otra persona, su difusión requiere del consentimiento de su titular.

Información reservada

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, 103, 104, 108, 109, 113, fracciones VI y VIII de la Ley General, 98 y 100, 102, 110, fracción VI y VIII de la Ley Federal, se considera que la información que obstruya las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y aquella que forme parte de procesos deliberativos hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, podrá clasificarse como información reservada.

En este sentido, los certificados, usuarios y contraseñas que este Instituto proporciona a los responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes en cada sujeto obligado, son las claves que les permiten realizar las acciones necesarias para publicar la información en el SIPOT y cumplir con sus obligaciones de transparencia, además de dar atención a las solicitudes de información que se les presenten, de manera tal que si esa información se hiciera pública, cualquier persona podría modificar la información que se publica y consecuentemente no solo impedir u obstruir las acciones realizadas por este Instituto para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, sino incluso podría vulnerarse la información que publican los Sujetos Obligados, afectando así el interés público.

Por lo anterior, se considera que los certificados, usuarios y contraseñas asignados a los responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia constituyen información que debe clasificarse como reservada.

Respecto del periodo de reserva, de conformidad con el trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el periodo máximo de reserva es de 5 años; considerando que la información de la que se solicita la reserva es la clave de acceso de los sujetos obligados a la Plataforma Nacional de Transparencia, se estima que la información debe reservarse por un periodo de 5 años.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información referida, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no afectar las actividades de los Sujetos Obligados y de este Instituto, pues el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, 99 y 110, fracción VIII de la Ley Federal, se considera que la información relacionada con el proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia realizado de conformidad con lo dispuesto en el Programa anual para la verificación correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve (PAV 2019) y la sustanciación de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, forman parte del proceso deliberativo que llevan a cabo los servidores públicos encargados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados por lo tanto, debe clasificarse como reservada.

Ahora bien, tomando en consideración el cronograma de actividades del PAV 2019 y los plazos establecidos en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la información respecto a estos procesos debe clasificarse por un año, en el entendido que si el proceso concluye antes de dicho periodo y se tiene una resolución definitiva, la información será pública.

Como se expresó en párrafos anteriores, el proceso de verificación inició el 2 de mayo de 2019, por lo que, todos los correos electrónicos que contengan información sobre el trámite de la verificación de un sujeto obligado tales como la programación del inicio de verificación de sujetos obligados, la elaboración de las memorias técnicas de verificación, actas circunstanciadas por carga nula, informes de incumplimiento y sus correspondientes comentarios, observaciones y correcciones, así como la información relacionada con la sustanciación de las denuncias forman parte de un proceso deliberativo hasta en tanto se concluya en términos de lo dispuesto en los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el ámbito federal de los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Manual de Procedimiento y Metodología de Evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, la divulgación de la información referida, términos de los artículos 113, fracción VIII de la Ley General y 110, fracción VIII de la Ley Federal representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, podría llegar a menoscabar la determinación o seguimiento de los asuntos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

sometidos a deliberación. En virtud de ello, la difusión de dicha información podría afectar el interés público.

De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público; en virtud de ello es necesario que la información referida, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no afectar las actividades de este Instituto, el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda.

[...]

XIII. A través del oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/4862/19, de 10 de octubre de 2019, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

A fin de atender la solicitud de información antes transcrita, se informa que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en todos los oficios y correos electrónicos generados por el área, identificando 1,114 oficios y 1,487 correos electrónicos generados en el periodo comprendido del 1 de enero al 29 de agosto de 2019.

No obstante, al hacer una revisión del contenido de los referidos oficios y correos electrónicos, se identificó información confidencial en 494 oficios por lo que con fundamento en los artículos 97 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Área solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la confirmación de clasificación como confidencial, de diversa información contenida en los oficios que se enlistan como Anexo 1, así como también la confirmación de 1,487 correos electrónicos.

Lo anterior, por contener información confidencial en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuatro, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113,

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. ...*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De la normatividad transcrita se desprende que podrá considerarse información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, los datos susceptibles de eliminarse en 216 oficios (Anexo 1) y en 1,392 correos electrónicos, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponden a:

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

Información confidencial de personas físicas

- Datos de identificación y contacto: Nombre, dirección física, dirección de correo electrónico.

Al respecto, la información eliminada de los oficios y correos electrónicos mencionados, cuya titularidad corresponde a personas físicas, constituyen datos que las hacen identificables, aunado a que algunos de estos datos se encuentran relacionados, situación que haría identificable a la persona que se trate, además de que en ningún momento han dado su consentimiento para divulgar los referidos datos personales.

Por su parte, los datos susceptibles de eliminarse en 145 oficios (Anexo 1) y en 91 correos electrónicos, con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponden a:

Información confidencial de personas morales

- Datos de identificación y contacto: Nombre comercial, denominación o razón social, dirección física y dirección de correo electrónico.

Cabe señalar que la información confidencial eliminada en la versión pública de los referidos oficios y correos electrónicos corresponde a aquella que fue presentada como tal por personas morales dentro de los procedimientos administrativos que se tramitan en esta área.

De igual forma, es de señalar que se identificaron 133 oficios (Anexo 1), y 4 correos electrónicos, que contienen datos susceptibles de eliminarse, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuatro, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información confidencial de personas físicas

Datos de identificación y contacto: Nombre, dirección física, dirección de correo electrónico.

Información confidencial de personas morales

Datos de identificación y contacto: Nombre comercial, denominación o razón social, dirección física y dirección de correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirmar, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuatro, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar como confidencial los datos referidos previamente, respecto de 494 oficios contenidos en el Anexo 1 y de 1,487 correos electrónicos, todos que se pondrán a su disposición en versión pública.

Por otra parte, en términos de los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, confirmar la reserva de 555 oficios que se enlistan como Anexo 2, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

Adicionalmente, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, se considerará como reservada la información que al ser publicada vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, resulta necesario transcribir algunos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, relativos al procedimiento de investigación, que acreditan que dicho procedimiento reúne los elementos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte..."

"Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive..."

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del"

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.¹

***Artículo 131...**

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

...

(Énfasis añadido)

Por último, resulta necesario transcribir lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹:

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

***Artículo 41. La Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tendrá las siguientes atribuciones:**

...

VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables para el sector privado en materia de datos personales;

VIII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, la Ley Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables;

...

De la información transcrita se advierte que la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tiene dentro de sus atribuciones sustanciar los procedimientos de investigación y verificación, como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En ese sentido, se solicita confirmar como información reservada por un período de un año, los 555 oficios contenidos en el Anexo 2, toda vez que se refieren a actuaciones realizadas dentro de los procedimientos que se tramitan en esta Dirección General de Investigación y Verificación

¹ Cuyas últimas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2019.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

del Sector Privado, tendentes a brindar el impulso procesal necesario en los procedimientos de investigación y verificación en substanciación en esta Unidad Administrativa, habida cuenta que corresponden a actuaciones tales como requerimientos que se formulan a las partes y que se elaboran atendiendo a las circunstancias específicas que motivan las denuncias presentadas por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que su conocimiento podría ocasionar un detrimento a la adecuada tramitación de los expedientes a cargo de esta Unidad Administrativa, puesto que tales diligencias permiten en su caso emitir una determinación de la investigación, un acuerdo de inicio de procedimiento de verificación o la propuesta de resolución del procedimiento de verificación que se someta a consideración del Pleno de este Instituto.

Adicional, se tienen oficios que corresponden al conocimiento y atención a requerimientos derivado de las impugnaciones que los particulares pueden interponer como mecanismo de defensa respecto de las resoluciones que se emiten en los procedimientos antes mencionados; por lo que se considera que su publicidad representaría un eventual detrimento en la conducción de los procesos jurisdiccionales.

En relación con la prueba de daño para la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las citadas leyes, si bien es cierto que cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.

En este sentido, se considera que la divulgación de los 555 oficios contenidos en los expedientes tramitados; oficios que son objeto de reserva en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer los mismos, conllevaría una vulneración a la conducción de los procedimientos de investigación y verificación que los originó, y en su caso al propio expediente judicial o administrativo en el que están contenidas las copias de los oficios, puesto que no se tiene conocimiento que hayan causado estado los asuntos, en consecuencia, el conocimiento de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

información relativa a los oficios por personas que no son parte de los expedientes, causaría perjuicio a su conducción, y con ellos afectaría al interés público.

La restricción al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tiene como fin legítimo la preservación del interés público a fin de proteger la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y judiciales que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda.

Si bien, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público.

[...]"

XIV. A través del oficio número INAI/SAI/DGOAEEF/1259/2019, de 11 de octubre de 2019, la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Al respecto, le comento que esta Dirección General ha integrado la información para dar atención a la solicitud de información en mención, identificando que los correos electrónicos del personal de la DGOAEEF contienen datos personales tales como nombres, placas vehiculares y su correo electrónico y contraseñas personales para ingresar a diversos sistemas, por lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los correos electrónicos del personal de la DGOAEEF.

Lo anterior derivado de lo siguiente:

Clasificación por ser información confidencial (Datos personales).

1. El nombre propio de una persona la hace identificada e identificable, por lo que es el más típico de los datos personales.
2. La placa vehicular o matrícula de un vehículo es una combinación de caracteres alfabéticos o numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás; se representan en una placa metálica o de material plástico en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, esta le pertenece siempre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

a una persona física o moral, en el caso de las personas físicas la placa se relaciona tanto con un nombre propio, como con un domicilio particular, lo cual hace a dicha matrícula un dato que identifica a una persona, por lo es un dato personal.

3. Por lo que concierne al correo electrónico personal, contraseñas y archivos .SER del RFC, son herramientas utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico, contraseñas y el archivo .SER del RFC son creado y utilizadas de forma directa por el titular, lo cual se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular que lo hace identificable y localizable.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

(...)

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...

ARTÍCULO 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obran en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

ARTÍCULO 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. ...

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros, por tanto, es información clasificada como confidencial y por tal razón los sujetos obligados no pueden difundir dicha información que se encuentra bajo su resguardo, salvo consentimiento expreso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

de los titulares de la información, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se tiene que los datos personales, consistentes en el correo electrónico particular, concernientes a una persona física, son información confidencial con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por las siguientes consideraciones.

Como se señaló anteriormente:

El nombre propio de una persona la hace identificada e identificable, por lo que es el más típico de los datos personales.

La placa vehicular o matrícula de un vehículo es una combinación de caracteres alfabéticos o numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás; se representan en una placa metálica o de material plástico en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, esta le pertenece siempre a una persona física o moral, en el caso de las personas físicas la placa se relaciona tanto con un nombre propio, como con un domicilio particular, lo cual hace a dicha matrícula un dato que identifica a una persona, por lo es un dato personal.

Por lo que concierne al correo electrónico personal, contraseñas y archivos .SER del RFC, son herramientas utilizadas para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico, contraseñas y el archivo .SER del RFC son creadas y utilizadas de forma directa por el titular, lo cual se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular que lo hace identificable y localizable.

En consecuencia, estos datos se tratan de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, las direcciones de correo como los correos electrónicos personales, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción VI y 115 primer párrafo, 120 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo manifestado con anterioridad, se considera procedente clasificar como información confidencial los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que obran en los archivos documentales mencionados previamente, toda vez que esta unidad administrativa carece del consentimiento de sus titulares para permitir el acceso a su información.

Dicho lo anterior, se eliminaron de los correos electrónicos, los nombres, las placas vehiculares y las direcciones de correo electrónico personales al encontrarse clasificados como información confidencial, toda vez que por su naturaleza de datos personales se requiere el consentimiento de los titulares de dicha información para su difusión, distribución y comercialización.

Clasificación por proceso deliberativo: Proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

De conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Tal es el caso particular de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII, existen documentos que presentan proceso deliberativo, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por otro lado, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos deliberativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los sujetos obligados dieron cumplimiento o no con las obligaciones de transparencia, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos deliberativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.

Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso deliberativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.

Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con el proceso deliberativo, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de verificación antes referido.

Ahora bien, en cuestión de los procedimientos de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Es preciso mencionar que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Cuando se trate de los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad o falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a contemplarse en el tipo de sanción, procedimiento y plazo de su ejecución.

Se considera concluido el proceso para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo del proceso de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción IX, existen documentos que presentan procesos administrativos, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores(as) Públicos(as), en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos administrativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los Servidores(as) Públicos(as) son merecedores a una medida de apremio, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentre en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final de una sanción para el Servidor(a) Público(a).

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos administrativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio,



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

revisión y determinación del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los Servidores(as) Públicos(as) de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.

Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso administrativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.

Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con los procesos para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los Servidores(as) Públicos(as) de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo de los procesos de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.

Por lo anterior, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de un año contado a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de o para la ejecución de sanciones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, asimismo de los procesos de juicio de amparo o nulidad sobre expedientes de dicha verificación antes referidos.

Ahora bien, con respecto del caso de contraseñas, que se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que realiza este Instituto.

Lo anterior, ya que dar a conocer a otras personas los datos relativos a contraseñas de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes, podría impedir o obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal sentido, en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación pueda obstruir las actividades de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, en los siguientes términos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

[Énfasis añadido]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

[Énfasis añadido]

Acorde con lo señalado en preceptos citados, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a aquella cuya difusión pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, tenemos que se ubican en tal supuesto los datos relativos a, contraseñas de los servidores públicos, contenido en el correo electrónico.

En este sentido, el conocimiento de los datos referidos por otras personas, podría impedir u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías del cumplimiento de la ley, de este Instituto, y con ello, se afectaría el interés público, lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado estaría impedido para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia mediante la atención a las solicitudes de acceso a la información.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.

En este sentido, la divulgación de la información señalada, la cual es objeto de reserva, representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, causaría un serio perjuicio al cumplimiento de leyes del este Instituto, y con ello, se afectaría el interés público. La reserva al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción VI, de la citada Ley General, y 110, fracción VI, de la citada Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la reserva al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

información cuya divulgación, causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditorías del cumplimiento de leyes de este Instituto, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información, y con ello, el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la DGOAEEF señala respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, y que la contraseña se encuentra vinculada directamente a la persona física responsable de atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información de un determinado sujeto obligado, aunado al hecho de que a través de dichos datos es posible acceder a los diversos sistemas que administra este Instituto.

Por último, en el cuadro anexo se presenta el volumen aproximado de información de los correos electrónicos de la DGOAEEF, con el fin de que una vez liquidado las cuotas de acceso por costos de materiales, por el solicitante, se procederá a realizar el festado de la información.

Núm de correos (no incluir clasificados)	Tamaño de pdf en MB (no incluir clasificados)	Núm de correos a clasificar	Tamaño de pdf en MB (a clasificar)*
4825	275.01	850	41.60

[...]"

XV. A través del oficio número INAI/SPDP/DGPA/172/2019, de 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Prevención y Autorregulación, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

Con fecha 29 de agosto de 2019, se presentó ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto) la solicitud de acceso a la información con número 0673800185519, la cual fue turnada a esta unidad administrativa para su atención. En dicha solicitud, el particular requirió lo siguiente:

Todos los oficios, memorandos, notas, etc. generados por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1º de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que lo apliquen.

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos.

[...](sic)

Como modalidad de entrega, el solicitante señaló: otro medio.

En respuesta al requerimiento de información adicional formulada por la Unidad de Transparencia del Instituto al solicitante, referido en el párrafo anterior, el 13 de septiembre de 2019, se recibió la respuesta correspondiente, a través de la cual el solicitante señala lo siguiente:

No quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos.

No entiendo que parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO.

Lo que hacen para ganar tiempo. (sic.)

Como es posible observar, el solicitante requirió todos los oficios, memorando, notas y correos electrónicos emitidos por todas y cada una de las unidades administrativas del INAI, del 1 de enero al 29 de agosto, fecha de presentación de la solicitud de acceso.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAP), así como el artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP), los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

A partir de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la DGPAR en el artículo 45 del Estatuto Orgánico del INAI, se procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada por el particular desde el 1° de enero de al 29 de agosto de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, localizando solamente los siguientes documentos emitidos por la DGPAR:

- Correos electrónicos, y
- Oficio.

Por lo anterior, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia de este Instituto que el número de correos electrónicos generados por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Autorregulación, suman aproximadamente un total de 589 correos electrónicos que contienen datos personales como lo son: nombres de particulares, correo electrónico, número telefónico fijo o de celular, RFC, domicilio particulares, firmas, claves de usuario y contraseñas, datos de vehículos, los cuales me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de las versiones públicas correspondientes a los documentos mencionados. (ANEXO).

En lo relativo a los oficios generados por esta Dirección General de Prevención y Autorregulación, se hace del conocimiento del Comité de Información, que se somete a su consideración la clasificación 5 (Cinco) oficios identificados con las claves alfanuméricas INAI/SPDP/DGPA/067/2019, INAI/SPDP/DGPA/104/2019, INAI/SPDP/DGPA/103/2019, INAI/SPDP/DGPA/111/2019, y INAI/SPDP/DGPA/119/2019, los cuales forman parte del expediente de auditoría SC035.SE19:001/19, el cual se encuentra reservado de forma temporal por encontrarse actualmente en trámite.

Es por ello, que en términos de lo que señalan los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable tiene la connotación de dato personal, el cual puede estar expresado en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que es una persona identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En esta orden de ideas, tanto el nombre de particulares, correo electrónico, número telefónico fijo o de celular, RFC, domicilio particular, firmas, claves de usuario y contraseñas, datos de vehículos, revelan información de personas físicas relacionadas con su identidad, localización o contacto, lo cual, hace identificable o identifica a los titulares de esta información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En dichas versiones pública se clasifica como confidencial cierto contenido de información, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), que establecen lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. [...]*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Además, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- 1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable [...]*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De las disposiciones anteriores, se advierte que los datos personales concernientes a una persona física identificadas o identificables, así como cierta información económica, comercial o relativa a la identidad de las personas morales, es considerada como información confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella su titular, representante y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que darías a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de la información.

Ahora bien, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, Fracción I, 108, 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Cuarto, Séptimo, Fracción I, Noveno, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación, cuando se solicite un documento o expediente que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen siguiendo el procedimiento respectivo.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, los oficios INAI/SPDP/DGPA/067/2019, INAI/SPDP/DGPA/104/2019, INAI/SPDP/DGPA/108/2019, INAI/SPDP/DGPA/111/2019, y INAI/SPDP/DGPA/119/2019, forman parte del expediente de auditoría número SC035:SE19.001/19, el cual, se encuentra en poder de la Dirección de Auditorías Voluntarias, adscrita a esta Dirección General de Prevención y Autorregulación, expediente que se encuentra reservado en su totalidad, y al ser los oficios mencionados, parte integrantes de las actuaciones de dicho expediente, los mismos se deben de considerar como información reservada, en términos de los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]"

Por su parte, el numeral Vigésima cuarta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas –en adelante, Lineamientos Generales– indica:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actúen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstruya las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en tanto el procedimiento se encuentre en trámite.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, de la LFTAIP, y 104 de la LGTAIP, se considera aplicable la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño la Auditoría Voluntaria a Petróleos Mexicanos.

Expediente: SC035.SE19.001/19

Previo al análisis correspondiente, debe señalarse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra origen a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

El derecho a la información consagrado en la Letra A del artículo 6º, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Época: Novena Época. Registro: 131967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanero Judicial de la Federación y su Circuito. Tono XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX2300. Página: 74.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En ese contexto, existe una excepción respecto a la publicidad de información relativa a auditorías voluntarias que se estén llevando a cabo o que se encuentren en trámite, de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016; a saber, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; ello, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Al respecto, de conformidad con el numeral 103, párrafo segundo y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para motivar la clasificación de información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el asunto en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para la aplicación de la prueba de daño contenida en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, último párrafo, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el sujeto obligado deberá:

- a) Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Es importante tomar en consideración que, conforme a la fracción I del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los artículos 113 fracción VI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se vinculan con el numeral:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113 fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a. *Existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- b. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- c. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- d. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

Así, los documentos solicitados por el particular, (oficios y correos electrónicos que se citan a continuación), son parte integral de la auditoría SC035.SE19.001/19, misma que tiene por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normativa aplicable, la cual se encuentra en proceso, siendo que a la fecha no ha sido emitido el informe final que le corresponde, de manera que este instituto se encuentra obligado a guardar estricta reserva de sus documentos y actuaciones hasta en tanto no concluya el proceso de la auditoría que se está practicando, por lo que el documento que se propone clasificar como información reservada, es el referido expediente de auditoría voluntaria que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

practica al sujeto obligado Petróleos Mexicanos y que contiene los siguientes clicos y correos electrónicos, entre otros:

Documento	Número	Fecha	Tema/Contexto
Oficio	INAI/SPSP/DGPA/057/2019	04-jun-19	Se acuerda reunión de trabajo
Oficio	INAI/SPSP/DGPR/104/19	01-ago-19	Designación de auditor
Oficio	INAI/SPSP/DGAR/108/19	12-ago-19	Solicitud de información a Dirección General de Normatividad y Consulta
Oficio	INAI/SPSP/DGPA/111/2019	15-ago-19	Requerimiento de información a Pemex
Oficio	INAI/SPSP/DGPA/119/2019	22-ago-19	Se acuerda reunión de trabajo
Correo	N/A	18-sep-19	Acta reunión entrega de hallazgos
Correo	N/A	18-sep-19	Acta reunión entrega de hallazgos
Correo	N/A	19-sep-19	Proyecto de correo para dar a conocer el cronograma
Correo	N/A	03-sep-19	Índice del expediente de Pemex
Correo	N/A	18-sep-19	Solicitud de acceso a estacionamiento para Pemex (con datos de autos)
Correo	N/A	10-sep-19	Acuerdo a respuesta a requerimiento
Correo	N/A	28-ago-19	Creación de carpeta compartida (se da a conocer al equipo auditor)
Correo	N/A	28-ago-19	Se notifica acuerdo (Acuerdo a respuesta a requerimiento)
Correo	N/A	28-ago-19	Preguntas para entrevista con personal de Pemex
Correo	N/A	28-ago-19	Preguntas para entrevista con personal de Pemex
Correo	N/A	27-ago-19	Lista Maestra de documentación requerida para la Auditoría Voluntaria de PEMEX
Correo	N/A	28-ago-19	Reunión/Entrevista con Pemex
Correo	N/A	27-ago-19	Entrevista INAI - PEMEX
Correo	N/A	27-ago-19	Acceso estacionamiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Correo	N/A	27-ago-19	Personal que asistirá a reunión Pemex
Correo	N/A	27-ago-19	Preguntas para entrevista con personal de Pemex
Correo	N/A	28-ago-19	Reunión/Entrevista con Pemex
Correo	N/A	23-ago-19	Acuerdo de Reunión de Trabajo
Correo	N/A	22-ago-19	Preguntas para entrevista con personal de Pemex
Correo	N/A	22-ago-19	Preguntas para entrevista con personal de Pemex
Correo	N/A	19-ago-19	Requerimiento de información (notificación)
Correo	N/A	19-ago-19	Requerimiento de información
Correo	N/A	09-ago-09	Contrato Pemex-Axtel y Aviso de Privacidad
Correo	N/A	05-ago-19	Documento de Seguridad Pemex
Correo	N/A	02-ago-19	Revisión de información entregada por Pemex
Correo	N/A	02-ago-19	Documentación Auditoría Pemex
Correo	N/A	02-ago-19	Designación de auditora
Correo	N/A	01-ago-19	Estacionamiento para reunión del día de hoy. (Solicitud)
Correo	N/A	01-ago-19	Reunión para inicio de auditoría voluntaria PEMEX
Correo	N/A	21-jul-19	Inicio de Auditoría
Correo	N/A	12-jul-19	Inicio de Auditoría
Correo	N/A	12-jul-19	Inicio de Auditoría
Correo	N/A	11-jul-19	Habilitación de correo electrónico
Correo	N/A	11-jul-19	Inicio Auditoría firmado
Correo	N/A	08-jul-19	Inicio de Auditoría
Correo	N/A	08-jul-19	Acta reunión preparatoria
Correo	N/A	26-jun-19	Acta reunión preparatoria
Correo	N/A	25-jun-19	Acta reunión preparatoria 140619
Correo	N/A	15-may-19	Minuta reunión 9 de mayo de 2019



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Correo	N/A	15-may-19	Minuta reunión 9 de mayo de 2019
Correo	N/A	13-may-19	habilitación de correo electrónico
Correo	N/A	09-may-19	Documento orientador (enviado a Pemex)

La publicidad de la información requerida por el particular, previa a la emisión del informe de auditoría voluntaria practicada al Sujeto Obligado Petróleos Mexicanos, podría contravenir los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016; atendiendo a que existe disposición expresa de clasificar información reservada cuando se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional

El documento propuesto, actualiza las causales de reserva establecidas en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificarse como información reservada, hasta en tanto se emita el informe final; situación que en la fecha en que se presenta la solicitud, no han acontecido.

Por tanto, la divulgación de la información propuesta, previo a la conclusión de los trabajos de auditoría, podría ocasionar la manifestación de opiniones o posturas erróneas al estar basadas en información que aún no tenga el carácter de definitiva, lo que a su vez puede causar daño a los derechos jurídicamente protegidos de los sujetos obligados en el proceso de auditoría voluntaria que tiene por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se estaría en posibilidad de prejuzgar la actuación del INAI y de alguna manera incidir en la determinación final, supuestos no previstos en Ley en comento, por el contrario, se establece el deber de reserva hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El objeto es privilegiar el interés general -auditoría voluntaria- sobre el interés particular del solicitante, ya que el principio que debe primar, es aquel que causa menor daño y, por ende, el que resulta indispensable privilegiar es

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

la labor que realiza el INAI bajo estricta reserva de sus actuaciones e informaciones hasta en tanto no se emita el informe de resultados de la auditoría en proceso, porque evidentemente conlleva un mayor beneficio.

Ahora bien, uno de los riesgos que podría causar el hecho de difundir el expediente de la auditoría sería susceptible de ocasionar que previo a la emisión del informe final, se tuviera conocimiento de las actuaciones del INAI, como son probables observaciones, recomendaciones y/o acciones correctivas que en su caso fueren consideradas dentro de la auditoría de que se trata; siendo que, dichos actos podrían denunciarse ante el órgano de control interno del sujeto obligado auditado, previo a la emisión de la decisión definitiva, es decir de documentos e información que no es determinante. Es de destacar que, por práctica general de auditorías, durante el desarrollo de estas, el sujeto obligado o el ente auditado, se encuentran en aptitud de presentar ante la autoridad, los documentos o información que pudiera solventar o atender los hallazgos detectados, situación que eminentemente influye en la decisión final, es decir en el informe final de la auditoría. Perjuicio inminente mayor, al de conocer documentos que una vez que haya sido emitido el informe final, serán susceptibles de hacer de índole público.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior, derivado de que la expresión documental propuesta no puede ser procesada o resumida para permitir su acceso, ya que existe disposición expresa que le otorga de manera completa y temporal el carácter de reservada, por lo que su clasificación representa el medio menos restrictivo al interés general protegido por los citados artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiónes Públicas que establecen la reserva temporal de dicha información.

Así, el fin de la reserva es lograr que el proceso de la auditoría voluntaria de que se trata, se lleve sin menoscabar la decisión final que en su oportunidad emita el INAI, así como evitar que información se dé a conocer, cuando esta no es definitiva y que en el transcurso de dicha auditoría pueda cambiar, ello dado las posibles aclaraciones o solventaciones que en su caso se lleven a cabo.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el periodo de reserva se determine por 1 año, a fin de que este Instituto, concluya los trabajos de la auditoría de que se trata y en su oportunidad emita el informe de resultados correspondiente; se adopte la decisión definitiva, o bien cesen los motivos que justificaron la reserva, antes del cumplimiento del periodo de restricción, cuando dejarán de existir los motivos de su reserva.

Por lo expuesto, esta Dirección General de Prevención y Autorregulación remite la propuesta de clasificación de información confidencial y de reserva temporal de (expediente SC03S.SE19.001/19 de la auditoría voluntaria que se practica al sujeto obligado Petróleos Mexicanos), con el fin de que, en su oportunidad el Comité de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tenga a bien aprobar su clasificación y así estar en aptitud de emitir la respuesta que en derecho sea conducente.

[...]"

XVI. A través del oficio número INAI/SPDP/DGPDS/961/19, de 14 de octubre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800185519, mediante la cual se requiere lo siguiente:

Solicitud

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (sic)

Otros datos

"NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos" (sic)

Al respecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se efectuó un requerimiento de información adicional, a través del cual se solicitó al particular que precisara la información a la cual deseaba tener acceso, señalando algún tema o asunto de interés que permitiera localizar la información, toda vez que de la lectura de su solicitud no era posible determinarlo.

En respuesta al requerimiento de información adicional, el solicitante manifestó lo que a continuación se indica:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos.
no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO
Lo que hacen para ganar tiempo."

Ahora bien, y en virtud de que el particular requirió todos los oficios, memorandos, notas y correos electrónicos generados por todo el INAI, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 29 de agosto de 2019, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección General se localizaron diversos oficios, memorándums y correos electrónicos, no obstante, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo, la LGTAIP–; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en adelante, la LFTAIP–, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de diversos oficios y correos electrónicos contenidos en expedientes de procedimientos de protección de derechos y de imposición de sanciones que aún no causan estado, mismos que se enlistan en los ANEXOS 1 y 2.

Por lo que se considera que los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes enlistados en los ANEXOS se encuentran reservados, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹ –en adelante, Lineamientos Generales– indica:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Es de agregar que el procedimiento de protección de derechos cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que se llevan a cabo las etapas consistentes en: presentación de la solicitud de protección de derechos, admisión, contestación, periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas,

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

formulación de alegatos, cierre de la instrucción y conclusión mediante la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento.

En el procedimiento de imposición de sanciones, se llevan a cabo las etapas consistentes en: notificación del inicio del procedimiento, contestación al emplazamiento, plazo para alegatos, desahogo de pruebas, cierre de la instrucción y conclusión mediante la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento.

Ahora bien, contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Prueba de daño

Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenemos que:

Los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes marcados en color verde, referenciados en el archivo que se anexa, se consideran con el carácter de reservados, ya que las constancias que integran dichos expedientes, forman parte de un expediente judicial, por haberse interpuesto medio de impugnación, que no ha causado estado.

En ese sentido, la divulgación o publicidad de los oficios conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales que no han concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional para determinar la legalidad o no de las resoluciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

emitidas por el Pleno de este Instituto, además de que, el conocimiento de la información relativa al expediente correspondiente por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

Asimismo, se violaría la esfera de derechos de los sujetos regulados en el sentido de que dar a conocer que los mismos incumplieron alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuando el asunto no ha quedado firme, afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación.

Por lo que hace a los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes marcados en color azul, enunciados en los ANEXOS, se consideran como reservados, ya que aún no se emite la resolución que concluya el procedimiento de protección de derechos y de imposición de sanciones, es decir, se encuentran en trámite.

En cuanto a los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes marcados en color amarillo, señalados en los ANEXOS, se consideran como reservados, ya que aún no transcurre el plazo de 30 días hábiles para que las resoluciones emitidas en los procedimientos de protección de derechos y de imposición de sanciones puedan ser impugnadas por las partes a través de juicio de nulidad.

Los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes marcados en color rosa, señalados en los ANEXOS, se consideran como reservados, en virtud de que las resoluciones emitidas en los procedimientos de protección de derechos y de imposición de sanciones, no se tiene la certeza de que las mismas hayan causado estado.

Cabe señalar que los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 126 y 144 de su Reglamento establecen que, contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, y considerando que el procedimiento de protección de derechos y de imposición de sanciones cumplen con las características esenciales del procedimiento, se considera pertinente traer como marco de referencia el contenido de los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

"ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

"ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

"ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

[Énfasis añadido]

Conforme al contenido de las disposiciones jurídicas citadas, se puede señalar que, una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que si lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Así, cuando exista un procedimiento en el cual se dictara una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberá haberse concluido todos los medios de impugnación que contemplen las leyes aplicables para cada caso, como acontece con los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

procedimientos marcados en color amarillo y rosa, ya que al admitir algún recurso, no se tiene la certeza de que hayan causado estado o ejecutoria.

Bajo ese contexto, ante la posibilidad de que las resoluciones emitidas en los procedimientos aludidos son susceptibles de ser impugnadas y, eventualmente, anuladas, es que los oficios deben considerarse como reservados por el periodo de 1 año; en caso de que, transcurrido dicho plazo, no se tenga conocimiento de la interposición de algún medio de impugnación, la información dejaría de ser reservada.

~~Por lo anterior, toda vez que en el presente caso las resoluciones dictadas en los procedimientos marcados en color amarillo y rosa podrían ser impugnadas mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así lo ha establecido el Pleno de este Instituto a través de la resolución del recurso de revisión RRA 3408/17 y su acumulado RRA 3409/17.²~~

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se advierte que el procedimiento de protección de derechos y de imposición de sanciones, se siguen en forma de juicio, ya que se llevan a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Por lo que la divulgación o entrega de los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes enlistados en los ANEXOS, representa un riesgo real al interés público, ya que, conllevaría una vulneración a la conducción de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, puesto que no han causado estado.

² Emitida en sesión celebrada el 23 de agosto de 2017, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la entrega de los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes señalados en los ANEXOS, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información, en la cual se eliminarán los siguientes datos personales:

Datos a testar en oficios y correos electrónicos		
Titular y/o Denunciante	Responsable y/o Infractor	Terceros
Nombre y correo electrónico.	Denominación o razón social, domicilio, número de expediente de juicio de nulidad, fecha de acuerdo emitido por autoridad jurisdiccional, número de expediente de recurso de revisión fiscal, RFC, nombre, fecha de sentencia emitida por autoridad jurisdiccional, correo electrónico y domicilio.	<p>Persona Moral: Nombre comercial, fecha de acuerdo emitido por autoridad jurisdiccional, número de expediente de juicio de nulidad y número de expediente de juicio de amparo.</p> <p>Persona Física: Número de expediente de juicio de amparo, RFC, fecha de acuerdo emitido por autoridad jurisdiccional, número de expediente de juicio de nulidad, nombre, correo electrónico, número de teléfono, número de guía de pieza postal, nombre y correo electrónico.</p>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los Titulares, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

[...]"

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Cabe precisar que por lo que hace a la denominación o razón social de los sujetos regulados, el Pleno de este Instituto, en diversas resoluciones, ha sostenido que las personas morales tienen datos equiparables a los datos personales de las personas físicas y que, por tal razón, merecen protección.

De este modo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.³

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objetivo garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, los datos que serán omitidos en los oficios y correos electrónicos que son susceptibles de entrega, refieren a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que, una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción a que se refiere el primer párrafo del Lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales se procederá a elaborar la versión pública correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen lo siguiente:

"Artículo 134. [...]"

³ En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]"

"Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]"

[...]"

XVII. A través del oficio número INAI/SE/DGPVS/387/19, de 9 de octubre de 2019, la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa a mi cargo y en relación a su petición de tener acceso a todos los oficios emitidos por la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, en el periodo del 1 de enero al 29 de agosto (fecha de recepción de la solicitud), cabe precisar que algunos de los remitentes de los oficios y correos electrónicos emitidos contiene el nombre, dirección de correo electrónico, dirección y teléfonos de personas físicas, que constituye un dato personal que lo identifica o puede hacer identificable relacionado con el contenido del comunicado, razón por la cual, de conformidad con el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información consistente en el nombre, dirección de correo electrónico, dirección y teléfonos de personas físicas a las que se dirigen los oficios y correos electrónicos, ya que su publicidad los identificaría o haría identificables, y no se cuenta con su consentimiento para darlos a conocer. Una vez que el particular compruebe el pago de derechos de reproducción se elaborarán las versiones públicas testando el nombre de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En este sentido, con fundamento en el artículo 65, fracción II, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de información confidencial contenida en los oficios emitidos por la Dirección General de Promoción y Vinculación con la Sociedad, ya que su publicación podría afectar a las personas físicas involucradas.

La solicitud de clasificación que se somete a su consideración, tiene su fundamento en el artículo 116, Párrafo Primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con artículo 113, Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en la siguiente relación:

Fundamento	Dato personal clasificado
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 116. <i>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p>...</p> <p>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 113. <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>I. <i>La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.</i></p> <p>...</p>	<p>Nombre (apellido materno, apellido paterno y nombre); Dirección de correo electrónico; Dirección; Teléfono</p>

De lo antes expuesto, se advierte que la información referente al nombre completo, dirección de correo electrónico, dirección y teléfonos son datos concernientes a sus titulares y que permiten identificar a las personas o las hace identificables, lo cual incide en la intimidad de los individuos.

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

XVIII. A través del oficio número INAI/SE/DGTI/542/19, de 8 de octubre de 2019, la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Con el objeto de atender lo referente a la solicitud arriba citada, esta Dirección General de Tecnologías de la Información, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la clasificación como información reservada, por un plazo de cinco años, de la siguiente información contenida en los correos electrónicos del personal de esta unidad administrativa y en los oficios emitidos por esta Dirección General.

- Datos de acceso a los equipos de cómputo de usuario.
- Nombre de usuario.
- Contraseña.
- Dirección IP de computadora.
- Dirección MAC de computadora.
- Datos de acceso a la cuenta de correo institucional del usuario.
- Nombre de dominio.
- Privilegios asignados a los recursos de la red.
- Datos de acceso a los recursos de almacenamiento de información.
- Nombre de carpeta compartida.
- Privilegios asignados al usuario.
- Tipos de archivos que se permiten almacenar.
- Datos de acceso a la red inalámbrica institucional.
- Nombre de la red (SSID).
- Contraseña de la red.
- Usuario a que SSID tiene permisos de acceso.
- Características de seguridad de la red.
- Datos de acceso a sistemas institucionales.
- Direcciones IP de acceso a los sistemas.
- Dirección MAC.
- URL de acceso, tanto administrativo como de usuario.
- Usuario de acceso al sistema y contraseña.
- Tipo de privilegios asignados a las cuentas.
- Protocolo de acceso, ya sea terminales o URL.
- Datos de acceso a los equipos de cómputo (servidores) que alojan los recursos y servicios institucionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- Direcciones IP y MAC de los servidores.
- Segmentación a la que pertenecen las IP de acceso.
- Usuario y privilegios de acceso al sistema.
- Contraseña de acceso.
- Modos de acceso al sistema operativo.
- Servicios de red disponibles en el servidor.
- Recursos con los que cuentan los servidores.
- Propiedades del sistema.
- Datos de acceso a consolas de administración y recursos de terceros.
- URLs de acceso.
- Usuarios de acceso y contraseñas.
- Direccionamiento IP perteneciente al URL.
- Tipo de acceso, URL, VPN, FTP.
- Llaves de servicio.
- Datos de acceso a la infraestructura de almacenamiento institucional (SAN) y procesamiento.
- Direcciones IP, MAC y puertos de conexión.
- Usuarios y contraseñas.
- Modos de acceso y privilegios.
- Modos de configuración.
- Recursos disponibles en los equipos de almacenamiento.
- Propiedades del sistema.
- Datos de acceso a los dispositivos de telecomunicaciones que brindan servicio a la red de datos institucional alámbrica e inalámbrica.
- Direcciones IP, MAC y puertos de acceso.
- Usuarios y contraseñas.
- Modos de acceso y privilegios.
- Configuraciones del equipo.
- Logs de eventos.
- Propiedades del sistema.
- Datos acceso a los dispositivos de seguridad perimetral.
- Direcciones IP, MAC y puertos de acceso.
- Usuarios y contraseñas de acceso de usuarios.
- Modos de acceso y privilegios.
- Configuraciones del equipo.
- Logs de eventos.
- Propiedades del sistema.
- Datos acceso a la VPN de usuario e ingresar a los recursos permitidos del mismo.
- Direcciones IP, MAC y puertos de acceso.
- Usuarios y contraseñas de acceso de usuarios.
- Modos de acceso.
- Privilegios asignados a la VPN.
- Instructivos de configuración.
- Datos de acceso a la red de video seguridad y biométricos resguardados en el Centro de Procesamiento de Datos.
- Direcciones IP y MAC de los dispositivos.
- Tipo, marca y configuración de los dispositivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- Ubicación y permisos de acceso.
- Datos de accesos a la documentación de configuración de la infraestructura del Centro de Procesamiento de Datos.
- Rutas de ubicación de la documentación.
- Usuarios, contraseñas y privilegios.
- Tipos de archivos y contenido.
- Datos de la arquitectura de los aplicativos, la infraestructura y diagramas de red.
- Rutas de ubicación de la documentación.
- Usuarios, contraseñas y privilegios de acceso.
- Tipos de archivos y contenido.
- Datos del direccionamiento IP y puertos asignado a los elementos de la red, como son servidores, switches, equipos de red inalámbrica y equipos personales.
- Configuración de red local.
- Segmentación para red inalámbrica y alámbrica.
- Puertos permitidos en la red.
- Mapas del inmueble con la ubicación de los dispositivos de acceso inalámbrico, telecomunicaciones y seguridad perimetral.
- Imágenes.
- Fotografías.
- Datos de configuraciones de los equipos de telecomunicaciones y seguridad perimetral.
- Listado de puertos y características.
- Instructivos de configuración.
- Direccionamiento usado.
- Contraseñas.
- Certificados digitales.
- MacAddress de los equipos.
- Datos de equipamiento.
- Números de serie.
- Modelos sistemas operativos.
- Nivel de parcheo.
- Números de parte.
- Análisis de vulnerabilidades.
- Reportes específicos por sistema, equipo de vulnerabilidades permitidas.
- Versiones de software y parches.
- Puertos abiertos en aplicaciones y sistemas operativos.
- Datos de acceso a cuentas para sesiones de videoconferencias.
- URLs de acceso.
- Usuarios de acceso y contraseñas.
- Aplicativo de acceso.
- Llaves de servicio.
- Datos de licencias de softwares institucionales.
- Numero de licencia.
- Códigos de descarga.
- URL de descarga, usuarios y contraseñas permitidas para la descarga.
- Datos de acceso a repositorios de código fuente de aplicativos institucionales.
- Rutas de ubicación de la documentación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- Usuarios, contraseñas y privilegios.
- Tipos de archivos y contenido.
- Referencias a líneas de código fuente de aplicaciones.
- Información de conexión, scripts y estructura de las bases de datos institucionales.
- Dirección IP.
- Número de puerto.
- Usuarios y contraseña.
- Tipo de base de datos.
- Descripción de estructura de base de datos.
- Versión de gestor de base de datos.
- Datos de acceso a respaldos de base de datos.
- Dirección IP.
- Número de puerto.
- Usuarios y contraseña.
- Tipo de base de datos.
- Descripción de estructura de base de datos.
- Datos de configuración de aplicativos.
- Software y versiones utilizados.
- Configuración del software.
- Conexión a base de datos.
- Recursos de hardware necesarios.
- Métodos de respaldo.
- Modos de conexión.
- Código de la aplicación.
- Privilegios de configuración en el servidor.

Prueba de daño respecto de la reserva de la información:

En lo concerniente a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada. Por lo que, en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se fundamenta y motiva, a través de la aplicación de la prueba de daño, la solicitud de clasificación como información reservada, por un plazo de cinco años, a los datos antes expuesto.

Sobre el particular se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

Para el caso que nos ocupa, la información solicitada en la que se entregará información de oficios y correos electrónicos de esta unidad administrativa, daría publicidad a datos que facilitarían un potencial ataque cibernético, comprometiendo la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información recabada por este Instituto, generando un daño a la infraestructura, los sistemas y sus datos, así como facilitando la suplantación de identidad de los usuarios.

Como puede intuirse, la publicidad de estos datos, en nada contribuye a la transparencia ni a la rendición de cuentas, pues no documentan la gestión pública y sí implicaría un riesgo a uno de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

los principios jurídicos tutelados por la propia Ley; la prevención de los delitos, como puede ser la suplantación de la identidad y el de acceso ilícito a la infraestructura y a los sistemas informáticos del INAI.

A su vez, el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera como información reservada, que podrá clasificarse, aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En relación con lo anterior, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 211 BIS 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 211 BIS 2. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

ARTÍCULO 211 BIS 7. Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

En este sentido, revelar los datos antes expuestos, permitiría que terceros contaran con elementos para intentar algún tipo de ataque cibernético para ingresar, sin autorización, a la infraestructura y sistemas institucionales y sus datos, lo que permitiría la comisión de delitos, como podrían ser los relacionados con el acceso ilícito a dicha infraestructura y sistemas propiedad del Estado, entre otros.

Ahora bien, la divulgación de esta información reservada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al hacerla pública se proveen elementos técnicos que podrían obstruir la prevención de delitos demostrables e identificables, como los de suplantación de la identidad y el de acceso ilícito a la infraestructura y sistemas informáticos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Con base en lo anterior, en este caso particular, concurriré tanto el derecho de acceso a la información como la obligación de los sujetos obligados de clasificar como información reservada, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, ambos constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y normatividad aludidos. De esta forma, al ponderar entre tales derechos, se considera que en este caso concreto debe predominar la reserva de la información para no obstaculizar la prevención de los delitos, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de los datos antes expuestos es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la reserva, por cinco años, de dicha información, pues ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a la prevención de delitos demostrables e identificables.

En otro orden de ideas, de la revisión que se realizó a los oficios emitidos por esta Dirección General y a los correos electrónicos del personal de la unidad administrativa, se identificaron nombres completos, cuentas de correo electrónico, números telefónicos y domicilios de personas físicas, proveedores y terceros, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, y 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del INAI, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la eliminación de los datos antes mencionados, a fin de que tenga a bien confirmar la clasificación de la información confidencial para la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo antes expuesto, es posible advertir que los datos omitidos refieren a información que únicamente concierne a sus titulares, por lo que ésta incide en la intimidad de individuos identificados o identificables.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respetuosamente sometió a consideración del Comité de Transparencia del INAI, confirmar la reserva y clasificación de información confidencial, que contendrán las versiones públicas que, en su momento, serán entregadas de manera física al solicitante.

Es importante mencionar que la Dirección General de Tecnologías de la Información envió aproximadamente 22,000 correos electrónicos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto del presente año, de los cuales aproximadamente 7,800 contienen información reservada y/o confidencial. Asimismo, esta Dirección General en el periodo antes citado generó 469 oficios y 98 memorándums, de los cuales 50 contienen información reservada y/o confidencial.

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

XIX. A través del oficio número INAI/SESNT/DGTSNSNT/98/19, de 11 de octubre de 2019, la Dirección General Técnica, Seguimiento y Normatividad del Sistema Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Después de analizar el contenido del requerimiento de información y por lo que hace a la parte referente a los "correos electrónicos" generados del 1º de enero al 29 de agosto de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud); esta Dirección General Técnica, Seguimiento y Normatividad del Sistema Nacional de Transparencia (DGTSNSNT) tiene un registro total de 3,601 correos electrónicos emitidos en el periodo de interés del solicitante.

En ese sentido, la clasificación que será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se analizará enseguida:

De los 3,601 correos electrónicos generados en el periodo comprendido del 1º de enero al 29 de agosto de 2019 por la DGTSNSNT, se advierte que 548 de ellos, contienen datos personales de personas físicas y morales particulares, consistentes en:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- Direcciones de correos electrónicos de personas físicas y morales (112 correos electrónicos con direcciones referentes a personas morales).
- Placas de autos,
- Fechas de nacimiento,
- Usuarios y contraseñas de cuentas,
- Números de celulares.

Motivo por el cual, con la finalidad de atender la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 110 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 107, 108 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3º, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la clasificación de los datos mencionados, toda vez que los mismos contienen información de carácter confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP; así como 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar la clasificación de información referida en el presente oficio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP y 113, fracciones I y III de la LFTAIP, los cuales indican lo siguiente:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- ...*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...".*

Por su parte el numeral Segundo, fracción XVIII, Noveno y Trigésimo octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹, establecen lo que sigue:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- ...*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- ...*

De los artículos y numerales transcritos, se desprende que se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; asimismo, que en los casos en los que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, se deberán elaborar versiones públicas fundando y motivando la clasificación.

En ese sentido, las direcciones de correos electrónicos, las placas de autos, las fechas de nacimiento, usuarios y contraseñas y números de celulares de particulares contienen información que debe ser clasificada como confidencial al tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y de información entregada por particulares a este Sujeto Obligado, siendo titulares de la misma, y en consecuencia, teniendo derecho a que dicha información no sea divulgada, pues se refiere a información relativa a personas físicas.

Motivo por el cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 7º, fracción VIII; 15, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano garante, la autorización de las versiones públicas de los correos electrónicos enviados por la DGTSNSNT en el periodo comprendido del 1º de enero al 29 de agosto de 2019, que contienen las direcciones de correos electrónicos, las placas de autos, las fechas de nacimiento, contraseñas y números de celulares de particulares, toda vez que los mismos contienen información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP; 3º, fracción IX de la LGPDPPSO; así como 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

[...]"

XX. A través del oficio número INAI/SESNT/DGVCCEF/102/2019, de 9 de octubre de 2019, la Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

Me refiero a la solicitud de acceso a información identificada en el Sistema electrónico con el número de folio 0673800185519, que a la letra dice:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generados por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que los amplíen.

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos" (Sic)

Sobre el particular, la Unidad de Transparencia de este Instituto realizó un Requerimiento de Información Adicional (RIA) a efecto de que el solicitante aportara mayores datos para facilitar la localización de los oficios de su interés, recibiendo la respuesta siguiente:

"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos.

no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO

Lo que hacen para ganar tiempo." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) que establece: "... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...", esta Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, procedió a realizar una búsqueda de la información citada por el particular durante el periodo del 01 de enero al 29 de agosto de 2019, localizando 1849 correos electrónicos.

Por lo que respecta a los señalados correos electrónicos emitidos por los servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas, cabe precisar que 301 de ellos contienen datos personales, como son: nombres de particulares, fechas de nacimiento, nacionalidad; correos electrónicos particulares; domicilios particulares; números telefónicos particulares, placas de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

automóviles particulares, registros federales de contribuyentes (RFC), claves únicas del registro de población (CURP); así como números de cuenta bancarias, folios fiscales; series del certificado, cadenas, sello digitales y códigos QR de facturas de personas morales, entre otros datos.

En este sentido, en términos de lo dispuestos por los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 4 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable tiene la connotación de dato personal; el cual puede estar expresado en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Aunado a lo anterior, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Ahora bien, el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, en el artículo 113, de la ley Federal de Transparencia se señala lo siguiente:

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello"

Además, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos generales en materia de clasificación) se dispone lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De las disposiciones anteriores, se advierte que los datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como cierta información económica, comercial o relativa a la identidad de las personas morales, es considerada como información confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella su titular, representante y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso que nos ocupa, los nombres de particulares, fechas de nacimiento, nacionalidad, correos electrónicos particulares; domicilios particulares, números telefónicos particulares, placas de automóviles particulares, registros federales de contribuyentes de particulares (RFC), claves únicas del registro de población (CURP); así como números de cuenta bancarias; folios fiscales, series del certificado, cadenas, sellos digitales y códigos QR de facturas expedidas por personas morales, entre otros, revelan información relacionada con la identidad, localización, contacto y patrimonio de personas físicas, así como información relacionada con el patrimonio de personas morales, por ende, es información confidencial que debe ser objeto de protección para que sea tratada adecuadamente y en consecuencia, sólo deben tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, en términos de los artículos 116 párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Ahora bien, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 98 fracción I, 108, 118, 119, 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación, cuando se solicita un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deben elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen siguiendo el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137 de la LGTAIP, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como el 7 fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la confirmación de la clasificación de información como confidencial.

[...]"

XXI. A través del oficio número INAI/DGAJ/2321/19, de 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

II.- Facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3.- Sobre el particular, se advierte que las facultades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encuentran previstas en el artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

"Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;*
- II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;*
- III. Presentar denuncias de hechos, querellas, desistimientos y otorgar perdones ante el Ministerio Público u otras autoridades competentes, coadyuvar en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten al Instituto o en los que éste tenga interés jurídico;*
- IV. Supervisar las actividades de seguimiento legislativo y demás actividades de apoyo que resulten necesarias para que el Pleno esté en posibilidad de ejercer las facultades*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- conferidas al Instituto en el artículo 105, fracciones I, inciso I) y II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. *Coadyuvar con las autoridades correspondientes en los asuntos de orden jurídico del Instituto;*
 - VI. *Atender los acuerdos que le sean instruidos por el Pleno y el Comisionado Presidente que recaigan en el ámbito de su competencia;*
 - VII. *Someter a consideración del Comisionado Presidente, las alternativas jurídicas de solución a los asuntos considerados como relevantes o especiales para el Instituto;*
 - VIII. *Coadyuvar con las Secretarías del Instituto para fijar, sistematizar, unificar y difundir, los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes y de otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Instituto;*
 - IX. *Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Instituto, cuando éstas lo soliciten;*
 - X. *Notificar las resoluciones, acuerdos y demás actos que emita el Pleno, en materia de su competencia;*
 - XI. *Compilar y promover la difusión de normas jurídicas relacionadas con las funciones del Instituto;*
 - XII. *Requerir a los servidores públicos y unidades administrativas del Instituto, la documentación e información que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;*
 - XIII. *Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que se deban suscribir, dictaminarlos, llevar un registro y resguardar los documentos de los mismos, así como verificar que sean publicados en la página de internet del Instituto;*
 - XIV. *Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones de carácter general que emita el Pleno del Instituto, así como aquellas que emita el Sistema Nacional;*
 - XV. *Coadyuvar con el Pleno y el Comisionado Presidente en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
 - XVI. *Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la elaboración de lineamientos, normas, recomendaciones, criterios y dictámenes relacionados con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
 - XVII. *Asesorar a todas las unidades administrativas del Instituto y coadyuvar con ellas, en la elaboración de lineamientos, normas, aplicación de leyes y otras disposiciones;*
 - XVIII. *Asesorar y dictaminar en los procedimientos relativos a las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras Públicas y contratación de servicios;*
 - XIX. *Acudir y emitir comentarios en las sesiones que se instauren en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el Comité de Bienes Muebles y el Subcomité Revisor de Convocatorias;*
 - XX. *Hacer efectiva la garantía tratándose de las terminaciones anticipadas o rescisiones de contrato o pedido, a que se refiere el numeral 8, párrafo séptimo, del capítulo XI, de las Bases y lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*
 - XXI. *Encabezar la Unidad de Transparencia del Instituto;*
 - XXII. *Recibir, tramitar, recabar y difundir, en su caso, la información solicitada en la Unidad de Transparencia, así como realizar las notificaciones a los solicitantes;*
 - XXIII. *Presidir el Comité de Transparencia, así como proponer los procedimientos internos para asegurar mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;*
 - XXIV. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- XXV. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, así como de las respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XXVI. Implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad en coordinación con la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia;
- XXVII. Dar aviso al superior jerárquico de aquellas unidades administrativas del Instituto, que se nieguen a colaborar con la Unidad de Transparencia, a fin de que por su conducta realice las acciones conducentes;
- XXVIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente la situación contemplada en la fracción anterior, para que en el supuesto de que persista la negativa de colaborar con la Unidad de Transparencia, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo;
- XXIX. Formar parte del Comité de Valoración Documental del Instituto;
- XXX. Representar al Instituto y promover los medios de defensa necesarios ante las controversias que interponga la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional;
- XXXI. Decretar la admisión o desechamiento de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado que se interpongan contra el Instituto; así como la admisión, desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento establecido en el capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;
- XXXII. Proponer al Pleno el proyecto de resolución donde se apruebe o niegue la indemnización del procedimiento establecido en el capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y
- XXXIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable en la materia y las que dispongan el Pleno de Instituto y el Comisionado Presidente."

Del artículo citado, se desprenden diversas atribuciones que de manera general podemos agrupar de la siguiente forma:

- Asuntos relacionados con temas contenciosos; de ahí que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuente con acuses de oficios, memorándums y correos electrónicos, que se presentan ante los órganos jurisdiccionales y otras autoridades administrativas.
- Asuntos relacionados con temas consultivos; de ahí que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuente con acuses de oficios, memorándums y correos electrónicos, que se presentan ante otras unidades administrativas del INAI o bien otras autoridades, con motivo de gestiones administrativas o el desahogo de consultas.
- Asuntos relacionados con temas de la Unidad de Transparencia; de ahí que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuente con oficios, memorándums y correos electrónicos, que se emiten con motivo del ejercicio de atribuciones propias de los procedimientos que sustancia la Unidad de Transparencia.
- Asuntos relacionados con temas de los Comités en los que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos es parte; de ahí que se cuente con oficios que se emiten con motivo de la correspondiente participación en los Comités del Instituto.

III.- Puntos de información respecto de los cuales puede tener información la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

4.- Una vez analizada la solicitud de información, comparada con las facultades de esta Dirección, se advierte que solo se está en condiciones de contar con aquella información que el solicitante identificó como:

- *“Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS [...] DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2019”(SIC)*

En efecto, sobre los tópicos de información de la solicitud de información que nos ocupa, esta unidad administrativa advierte que el solicitante requiere:

- Los oficios, memorándums y correos electrónicos emitidos por esta unidad administrativa (Dirección General de Asuntos Jurídicos).
- Que la información comprende desde el 1 de enero hasta el día 29 de agosto de 2019.

Se aclara, que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos conserva una copia a manera de acuse de los oficios generados para la atención de los juicios o procedimientos sustanciados por órganos jurisdiccionales, misma que es resguardada en sus archivos y que respalda la presentación del oficio en cuestión, por tanto, en aras del principio de máxima publicidad, la respuesta se conformará tomando en cuenta tanto los oficios como los acuses que se encuentran en posesión de esta Unidad Administrativa.

Partiendo de lo anterior, esta Dirección General realizó un análisis exhaustivo de todos los acuses y oficios generados en el periodo indicado en la solicitud, observando que en efecto cuenta con la información que se solicita, precisando que esta se divide en tres grupos:

- a) Oficios, memorándums y correos electrónicos, que se encuentran relacionados con un expediente que se encuentra actualmente en trámite o subjuicio, que se someten a consideración de clasificación como información reservada.
- b) Oficios, memorándums y correos electrónicos, que se encuentran relacionados con un expediente que se encuentra concluido, que pueden entregarse previa elaboración de la versión pública que corresponda; determinados datos de éstos se someten a consideración de clasificación como información confidencial.
- c) Oficios, memorándums y correos electrónicos, que se encuentran en formato electrónico, que se observa se pueden poner a disposición del solicitante en versión íntegra, por lo que éstos no se someten a confirmación de clasificación, solo se mencionan para mayor claridad del presente.

Así, se observó que el solicitante pretende tener acceso a información de oficios que se presentaron en expedientes cuyos procedimientos o juicios actualmente se encuentran vigentes, aunado a datos personales o bien confidenciales tanto de expedientes de procedimientos o juicio tanto vigentes como de concluidos; por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP y 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del INAI, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI, la confirmación de la clasificación de esa información como reservada o confidencial, respectivamente, en términos de los siguientes apartados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

IV.- Clasificación de oficios, memorándums y correos electrónicos relativos a procedimientos o juicios vigentes, como información reservada.

5.- Retomando lo expuesto, de la información solicitada, esta autoridad advierte que en sus archivos:

- Existen 1121 acuses de oficios que se emitieron para remitirse a juicios vigentes, y 20 oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento, que cubren los parámetros que precisa la solicitud de información.
- Existen 698 acuses de memorándums que se emitieron para remitirse a juicios vigentes.

De este modo, se sometió a consideración de ese Comité de Transparencia la reserva de los procedimientos o juicios en estado *subjúdice*, que atienden a la solicitud de acceso del particular.

• Información reservada.

6.- Al respecto, se precisa que los acuses de oficios a los que se requiere el acceso documental, se presentaron en procedimientos o juicios que aún se encuentran *subjúdice*, es decir, en dichos procesos no se ha emitido la determinación que concluya dicho expediente, máxime que en algunos casos el cuaderno incidental que se abrió con motivo de su radicación, se concedió la suspensión definitiva, la cual surte efectos hasta en tanto el órgano jurisdiccional dicte la resolución o determinación definitiva.

Asimismo, cabe destacar que una resolución o determinación definitiva causa ejecutoria o estado cuando decretada ésta no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, o bien tratándose de aquellas que si lo admitan i) no se recurra; ii) se declare su deserción o desistimiento y iii) sean consentidos expresamente por las partes del juicio o procedimiento de que se trate.

Lo anterior, implica que parte de la información solicitada por el particular, deba reservarse; en ese sentido, se solicita confirmar su clasificación como información reservada en términos de los artículos 101, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

[...]"

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

Por su parte, el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² – Lineamientos Generales– indica:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria."

En tales condiciones, en el caso que nos ocupa, se acredita el primer elemento a que hacen referencia los Lineamientos Generales, esto es: *i) la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.*

Ahora bien, en relación al segundo de los elementos: esto es, *ii) la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*, se tiene plenamente acreditado, toda vez que, actualizada la solicitud al caso de esta Dirección General, se entiende que el particular solicita los 1121 acusés de oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subjúdice, así como 20 oficios que se emitieron para

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

[NAI]

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento.

En tales consideraciones, se puede advertir que procede la reserva de la información solicitada por el particular, pues su difusión podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se encuentra en trámite, y anticipar la confección de medios de convicción tendientes a transformar la verdad del evento en controversia.

Prueba de daño de la información reservada

7.- Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenemos que su difusión:

- Podría ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional que se encuentra en trámite.
- Podría anticipar la confección de medios de convicción tendientes a transformar la verdad del evento en controversia.

En ese sentido, la divulgación o publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente judicial que no ha concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa para determinar la legalidad o no de la litis planteada, además de que, el conocimiento de la información relativa a los expedientes correspondientes por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

Por lo que, la divulgación de los oficios en cuestión representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer dicha información, conllevaría una vulneración a la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional o administrativo, puesto que no se encuentra concluido.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información de interés de particular es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que, se considera procedente el confirmar la clasificación de los oficios, por el plazo de 5 años y 6 meses, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 101, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Periodo de reserva. En atención a lo anterior, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia:

IV.1 Reserva de oficios.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- A. Reconocimiento de la existencia de confirmación de la clasificación de la información por 5 años, respecto de los 653 acuses de oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subjudice, la cual se determinó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 5 de septiembre de 2019.

Se observa que el número de oficio que emite esta Unidad Administrativa, se compone incluyendo las siglas *INAI* referente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siglas *DGAJ* que se refiere a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el número consecutivo de oficio y dos dígitos finales que corresponden al año de emisión, así, por ejemplo, el presente oficio es el consecutivo 1961, por lo que el número de oficio es *INAI/DGAJ/1961/19*.

A partir de lo anterior, se precisa que los oficios cuya clasificación fue confirmada el 5 de septiembre de 2019, son los siguientes:

8; 14; 15; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 33; 35; 36; 37; 38; 39; 41; 42; 44; 46; 49; 50; 51; 52; 54; 55;
56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 65; 69; 71; 72; 74; 75; 76; 77; 78; 80; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 90; 91;
92; 94; 97; 98; 99; 100; 103; 104; 106; 107; 108; 109; 112; 113; 114; 115; 117; 119; 121; 123; 124;
125; 127; 128; 129; 131; 132; 133; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 149; 150; 154;
155; 156; 157; 159; 160; 161; 162; 163; 166; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 179;
180; 181; 184; 185; 189; 190; 192; 193; 194; 196; 197; 198; 204; 205; 213; 214; 215; 216; 217;
218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228; 230; 231; 232; 233; 234; 238; 240; 242;
243; 245; 246; 248; 249; 253; 254; 255; 256; 257; 266; 267; 273; 274; 275; 278; 279; 280; 281;
282; 283; 284; 288; 289; 290; 292; 293; 304; 305; 306; 309; 310; 311; 317; 318; 319; 323; 326;
328; 332; 337; 338; 340; 342; 344; 350; 352; 353; 355; 367; 360; 361; 362; 363; 365; 366; 372;
373; 375; 377; 379; 381; 382; 396; 398; 401; 405; 406; 409; 411; 412; 413; 414; 415; 426; 428;
429; 431; 434; 435; 440; 441; 444; 453; 454; 455; 457; 458; 459; 462; 468; 474; 477; 479; 480; 481;
482; 483; 486; 487; 488; 489; 492; 494; 496; 497; 500; 501; 502; 503; 506; 507; 509; 511; 512;
513; 517; 518; 519; 523; 524; 525; 526; 527; 529; 530; 531; 535; 536; 541; 542; 544; 546; 547;
552; 553; 557; 559; 560; 565; 566; 568; 569; 570; 571; 573; 574; 575; 576; 577; 579; 580; 581; 582;
584; 585; 587; 590; 591; 594; 599; 602; 603; 605; 606; 607; 608; 609; 611; 612; 613; 614; 615;
616; 617; 618; 619; 620; 621; 622; 623; 624; 625; 626; 630; 633; 634; 635; 636; 637; 638; 640;
641; 642; 643; 645; 648; 649; 650; 651; 652; 653; 655; 660; 661; 663; 664; 665; 667; 668; 673;
674; 676; 682; 683; 685; 688; 691; 693; 694; 698; 700; 702; 704; 706; 709; 710; 714; 715; 719;
720; 722; 729; 730; 731; 732; 733; 734; 735; 736; 737; 738; 739; 743; 744; 745; 746; 747; 748;
750; 751; 752; 753; 754; 755; 756; 758; 760; 761; 762; 763; 764; 765; 766; 767; 768; 769; 770;
771; 774; 775; 776; 777; 779; 780; 781; 782; 783; 784; 785; 787; 788; 791; 792; 793; 794; 795;
798; 799; 802; 806; 807; 808; 809; 810; 811; 812; 815; 816; 817; 818; 820; 821; 822; 823; 825;
826; 827; 828; 829; 830; 831; 832; 834; 836; 837; 838; 839; 842; 843; 844; 845; 848; 852; 853;
854; 855; 856; 860; 861; 862; 866; 867; 871; 873; 876; 878; 879; 880; 882; 883; 884; 889; 890;
891; 892; 895; 896; 897; 898; 899; 900; 901; 909; 910; 918; 919; 921; 922; 923; 924; 941; 942;
943; 944; 947; 948; 949; 952; 953; 954; 955; 957; 958; 959; 960; 961; 962; 966; 967; 968; 970;
971; 972; 978; 979; 981; 982; 983; 984; 986; 988; 990; 992; 993; 994; 996; 997; 998; 1002; 1003;
1004; 1008; 1009; 1010; 1014; 1015; 1016; 1017; 1018; 1019; 1020; 1021; 1025; 1027; 1028; 1029;
1035; 1040; 1042; 1045; 1047; 1049; 1050; 1051; 1055; 1061; 1062; 1064; 1066; 1067; 1068; 1070;
1072; 1073; 1074; 1076; 1077; 1079; 1080; 1081; 1082; 1083; 1084; 1088; 1089; 1092; 1093; 1095;
1099; 1100; 1101; 1102; 1103; 1105; 1106; 1107; 1108; 1109; 1111; 1113; 1114; 1115; 1117; 1118;
1120; 1122; 1123; 1124; 1125; 1126; 1127; 1128; 1129; 1131; 1132; 1135; 1136; 1137; 1138; 1142;
1143; 1144; 1145; 1146; 1147; 1148; 1149; 1152; 1154; 1155; 1157; 1164; 1165; 1167; 1168;
1169; 1170; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

- B. Se solicita la confirmación de la clasificación de la información por 5 años, respecto de los **468 actos de oficio que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subjuicio**, en atención a que ese es el término que se considera necesario para que se resuelva en su totalidad un juicio o procedimiento, incluyendo los medios de impugnación que se promueven en su contra (éstos no fueron sujetos a clasificación anterior).

Aunado a lo anterior, se precisa que el número de oficio que emite esta Unidad Administrativa, se compone incluyendo las siglas **INAI** referente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siglas **DGAJ** que se refiere a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el número consecutivo de oficio y dos dígitos finales que corresponden al año de emisión, así por ejemplo, el presente oficio es el consecutivo 1961, por lo que el número de oficio es **INAI/DGAJ/1961/19**.

A partir de lo anterior, se precisa que los oficios que se someten a clasificación por el periodo de 5 años son los correspondientes a los siguientes consecutivos:

1177, 1179, 1181, 1186, 1187, 1188, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1198, 1199, 1201, 1202, 1203, 1209, 1211, 1212, 1213, 1223, 1224, 1225, 1226, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1252, 1253, 1254, 1257, 1260, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1280, 1281, 1288, 1290, 1294, 1295, 1296, 1297, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1311, 1312, 1319, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1332, 1333, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1347, 1349, 1350, 1352, 1354, 1355, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1365, 1367, 1368, 1375, 1376, 1377, 1380, 1384, 1386, 1387, 1388, 1390, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1412, 1413, 1414, 1416, 1417, 1421, 1422, 1430, 1431, 1432, 1433, 1435, 1436, 1437, 1441, 1442, 1443, 1445, 1450, 1454, 1456, 1457, 1458, 1459, 1461, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1500, 1501, 1502, 1503, 1506, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1532, 1535, 1536, 1538, 1539, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1555, 1556, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1577, 1578, 1580, 1595, 1596, 1597, 1599, 1601, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1623, 1624, 1625, 1626, 1628, 1629, 1631, 1633, 1637, 1638, 1639, 1640, 1642, 1643, 1644, 1645, 1648, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1660, 1661, 1662, 1665, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1687, 1690, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1702, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1725, 1726, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1737, 1738, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1750, 1751, 1754, 1755, 1760, 1761, 1762, 1765, 1766, 1767, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1780, 1782, 1783, 1784, 1786, 1789, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1826, 1827, 1828, 1830, 1831, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1842, 1843, 1844, 1847, 1848, 1849, 1855, 1856, 1860, 1861, 1863, 1868, 1869, 1874, 1875, 1878, 1879, 1880, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1895, 1896, 1897, 1898, 1900, 1901, 1902, 1904, 1905, 1906, 1907, 1914, 1915, 1916, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937.

- C. El reconocimiento de existencia de confirmación de la clasificación de la información por 6 meses, respecto de los **7 oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento**, la cual se determinó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 5 de septiembre de 2019, los cuales son los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

INAI/DGAJ/UT/STCT/111/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/134/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/122/19;
INAI/DGAJ/UT/STCT/140/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/138/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/163/19;
INAI/DGAJ/UT/STCT/182/19.

- D. La confirmación de la clasificación de la información por 6 meses, respecto de los 13 oficios que se emitieron para efecto de sustanciar obligaciones del INAI como sujeto obligado en recursos que se encuentran vigentes o bien en etapa de cumplimiento, en atención a que ese el término que se considera necesario para que se resuelva en su totalidad el procedimiento o la etapa del procedimiento al que fueron enviados; los oficios respecto de los que se somete a consideración la clasificación, son los siguientes:

INAI/DGAJ/UT/STCT/191/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/205/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/216/19;
INAI/DGAJ/UT/STCT/251/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/256/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/258/19;
INAI/DGAJ/UT/STCT/262/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/263/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/265/19;
INAI/DGAJ/UT/STCT/270/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/276/19; INAI/DGAJ/UT/STCT/282/19;
INAI/DGAJ/UT/STCT/287/19.

IV.2 Reserva de memorándums.

- A. Se solicita la confirmación de la clasificación de la información por 5 años, respecto de los 698 acuses de memorándums que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subiudice, en atención a que ese el término que se considera necesario para que se resuelva en su totalidad un juicio o procedimiento, incluyendo los medios de impugnación que se promueven en su contra (éstos no fueron sujetos a clasificación anterior).

Aunado a lo anterior, se precisa que el número de memorándum que emite esta Unidad Administrativa, se compone incluyendo las siglas **INAI** referente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siglas **DGAJ** que se refiere a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el número consecutivo de oficio y dos dígitos finales que corresponden al año de emisión, así por ejemplo, el presente oficio es el consecutivo 1961, por lo que el número de oficio es **INAI/DGAJ/1961/19**.

A partir de lo anterior, se precisa que los oficios que se someten a clasificación por el periodo de 5 años son los correspondientes a los siguientes consecutivos:

1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,23,24,25,26,27,28,32,33,39,40,44,51,52,54,55,57,58,59,60,61,62,63,64,65,
69,70,72,73,74,75,76,82,83,84,86,87,90,91,92,93,94,95,96,99,101,102,103,104,105,106,107,110,111,112,115,118,11
9,120,121,122,123,125,126,127,129,130,132,134,135,138,139,140,141,142,144,146,147,148,149,151,152,153,154,15
5,156,158,159,160,161,163,165,166,167,168,173,176,177,178,181,182,183,188,192,196,198,199,201,202,203,204,21
6,219,220,222,228,229,230,231,232,233,235,236,248,253,257,258,259,260,261,264,265,266,267,268,269,270,271,27
9,284,286,287,288,289,290,293,297,301,302,303,304,305,306,307,308,309,312,313,320,321,323,324,338,339,340,35
1,352,353,354,355,372,374,375,377,380,382,387,388,392,393,395,396,397,398,399,403,409,410,411,412,413,414,41
5,416,417,419,420,421,422,423,425,426,432,439,440,441,443,444,446,447,450,451,452,453,454,455,456,457,458,46
0,461,463,464,466,467,468,469,472,473,477,480,487,492,493,494,495,496,497,499,500,501,502,503,504,505,506,50
7,508,510,512,513,514,515,517,518,519,520,521,522,528,529,533,536,537,538,540,541,542,543,544,545,546,547,54
8,549,550,551,552,553,554,555,556,557,558,559,562,564,565,566,567,568,569,570,572,573,578,579,580,582,584,58
5,587,588,589,590,591,592,594,596,597,598,599,600,601,602,603,604,605,606,607,608,612,613,614,615,616,617,61
8,619,620,624,627,632,635,638,641,642,643,644,646,647,648,649,650,651,652,653,655,658,659,660,661,665,670,67
1,672,684,686,687,688,689,692,693,694,695,698,699,700,701,702,703,704,706,710,711,712,713,715,718,719,720,72
1,722,723,731,732,733,734,735,736,737,738,739,740,741,742,743,744,745,746,747,748,749,750,751,752,753,754,75
5,756,757,758,759,760,761,762,763,764,765,773,775,776,777,778,779,781,782,783,784,786,787,788,790,791,792,79
3,795,797,798,799,800,801,802,803,805,806,807,808,809,810,812,813,814,816,817,818,822,823,827,828,829,830,83



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

1,832,833,834,835,836,837,838,839,840,841,842,843,844,845,847,848,849,850,851,852,853,854,857,858,861,862,86
3,864,865,866,867,868,869,870,871,872,875,878,880,882,883,884,885,886,887,888,889,890,896,897,898,899,900,90
1,902,903,905,906,907,908,909,911,913,914,915,917,918,919,920,921,923,924,925,926,930,931,932,933,934,935,94
3,945,946,947,948,950,951,954,955,959,960,961,963,964,965,966,967,968,972,973,974,975,976,977,978,979,980,98
1,982,983,985,986,988,989,990,995,996,997,998,999,1000,1005,1006,1007,1008,1010,1011,1012,1013,1014,1015,1
017,
1018,1021,1022,1023,1025,1026,1028,1029,1031,1032,1033,1035,1036,1037,1038,1039,1040,1042,1043,1044,1047,
1048,1050,1051,1052,1055,1065,1067,1068,1069,1071,1072,1073,1074,1075,1076,1077,1078,1079,1081,1082,1083,
1084,1085,1088,1089,1090,1091,1092,1093,1094,1096,1097,1098,1099,1101,1103,1108,1109,1110,1111,1113,1114,
1123,1124,1125,1132,1133,1134,1135,1136,1137,1138,1139,1141,1142,1143,1144,1145,1146,1147,1148,1149,1150,
1151,1153,1154.

IV.2 Reserva de correos electrónicos.

- A. Se solicita la confirmación de la clasificación de la información por 1 año, respecto de los **238 correos electrónicos que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha guardan el status de subjudice**, en atención a que ese es el término que se considera necesario para que se resuelva en su totalidad un juicio o procedimiento, incluyendo los medios de impugnación que se promueven en su contra (éstos no fueron sujetos a clasificación anterior).

V.- Clasificación de contenidos de oficios, memorándums y correos electrónicos como información confidencial.

8.- Retomando lo expuesto, de la información solicitada, esta autoridad advierte que en sus archivos existen:

- 722 acusos de oficios que se emitieron en para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 2091 fojas.
- 436 acusos de memorándums que se emitieron en para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 531 fojas.
- 1375 correos electrónicos que se emitieron en asuntos que se encuentran *sub judice*.

Clasificación en lo general.

Así, ya que derivado de la revisión llevada a cabo en los archivos, se encontraron 722 oficios que se emitieron en para remitirse a juicios, los cuáles a la fecha se encuentran concluidos, sumando en total 2091 fojas; 436 acusos de memorándums que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos, los cuales suman en total 531 fojas; y 1375 correos electrónicos emitidos y relacionados con asuntos que se encuentran *sub judice*; por ésta razón, que pueden contener datos personales e información confidencial, es por ello, que con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP y 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del INAI, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la Unidad de Transparencia, somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI la confirmación de la clasificación de la información, en la cual deben eliminar los datos como se indica a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Persona Física (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)	Persona Moral (Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)
Nombre Persona	Número de Juicio
Número de Expediente Judicial	Denominación persona moral
Número de Expediente Administrativo	Número de Expediente Administrativo
Número de Resolución Administrativa	Número de Resolución Administrativa

Se reitera que el número de oficio que emite esta Unidad Administrativa, se compone incluyendo las siglas **INAI** referente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; las siglas **DGAJ** que se refiere a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el número consecutivo de oficio y dos dígitos finales los cuales corresponden al año de emisión, así, por ejemplo, el presente oficio es el consecutivo 1961, por lo que el número de oficio es **INAI/DGAJ/1961/19**.

V.1 Clasificación sobre información confidencial de oficios.

Dicho lo anterior, se advierte que, mediante la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se confirmó la clasificación de **457 oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos (de los 722 con que se cuenta a la fecha)**, corresponden a los siguientes consecutivos:

- 1; 2; 3; 4; 5; 9; 10; 11; 12; 16; 18; 19; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 34; 40; 43; 45; 47; 48; 53; 59; 63; 66; 67; 68; 73; 79; 81; 89; 93; 95; 96; 101; 102; 105; 110; 111; 116; 118; 120; 122; 126; 130; 134; 135; 136; 137; 147; 148; 151; 152; 153; 158; 164; 165; 167; 177; 178; 182; 183; 186; 187; 188; 191; 195; 199; 200; 201; 202; 203; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 229; 235; 236; 237; 239; 241; 244; 247; 250; 251; 252; 258; 259; 260; 261; 264; 268; 271; 272; 276; 277; 285; 286; 287; 291; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 302; 303; 307; 308; 312; 313; 315; 316; 320; 321; 322; 324; 325; 329; 331; 334; 335; 339; 341; 345; 347; 348; 349; 351; 354; 356; 358; 359; 364; 367; 368; 369; 370; 371; 374; 376; 378; 380; 383; 384; 385; 386; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 394; 395; 397; 399; 400; 402; 403; 404; 407; 408; 410; 416; 417; 421; 422; 423; 424; 425; 427; 430; 436; 437; 438; 439; 442; 443; 445; 446; 447; 448; 449; 450; 451; 452; 456; 460; 466; 467; 469; 470; 471; 472; 473; 475; 476; 478; 484; 485; 490; 491; 493; 495; 498; 499; 504; 505; 508; 510; 514; 515; 516; 520; 521; 522; 528; 532; 533; 534; 537; 538; 539; 540; 545; 548; 549; 550; 551; 554; 555; 556; 558; 561; 562; 563; 567; 572; 578; 583; 586; 593; 595; 596; 598; 600; 601; 604; 610; 627; 628; 629; 631; 632; 639; 644; 646; 647; 654; 656; 657; 658; 659; 662; 666; 669; 670; 671; 672; 675; 677; 678; 679; 680; 681; 684; 686; 687; 689; 692; 695; 696; 697; 699; 701; 705; 708; 711; 712; 713; 716; 717; 718; 721; 725; 726; 727; 728; 740; 741; 742; 749; 757; 759; 772; 773; 778; 786; 789; 790; 796; 797; 800; 801; 803; 804; 805; 813; 814; 824; 833; 835; 840; 841; 847; 849; 850; 851; 859; 863; 865; 868; 870; 872; 874; 875; 877; 881; 885; 886; 888; 893; 894; 911; 912; 913; 914; 915; 916; 917; 920; 925; 926; 927; 928; 929; 930; 945; 946; 950; 951; 956; 963; 964; 969; 973; 974; 975; 976; 977; 980; 985; 987; 989; 991; 995; 1001; 1005; 1006; 1007; 1011; 1012; 1013; 1022; 1023; 1024; 1026; 1030; 1031; 1032; 1033; 1034; 1036; 1037; 1038; 1039; 1041; 1044; 1046; 1048; 1052; 1054; 1056; 1057; 1058; 1059; 1060; 1063; 1065; 1069; 1071;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

1075; 1078; 1085; 1086; 1087; 1090; 1091; 1094; 1096; 1097; 1098; 1104; 1110; 1112; 1116; 1119;
1121; 1130; 1133; 1134; 1139; 1140; 1141; 1150; 1151; 1153; 1156; 1158; 1159; 1160; 1161;
1162; 1163; 1166; 1171.

Por lo anterior, se observa que **265 oficios que se emitieron para remitirse a juicios que a la fecha se encuentran concluidos (de los 722 con que se cuenta a la fecha)**, y que por primera vez se someten a clasificación, corresponden a los siguientes consecutivos:

1178, 1180, 1182, 1183, 1184, 1185, 1189, 1196, 1197, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1210, 1214, 1215, 1216, 1217,
1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1227, 1228, 1255, 1256, 1258, 1259, 1278, 1279, 1282, 1284, 1285, 1286, 1289, 1291,
1292, 1293, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1309, 1310, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1320, 1321, 1327, 1328,
1329, 1330, 1331, 1334, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1348, 1351, 1353, 1356, 1366, 1369, 1370, 1371, 1373, 1374,
1378, 1379, 1382, 1383, 1385, 1391, 1399, 1400, 1401, 1415, 1418, 1419, 1420, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428,
1429, 1434, 1438, 1439, 1440, 1444, 1446, 1447, 1448, 1449, 1451, 1452, 1453, 1455, 1460, 1462, 1463, 1496, 1499,
1504, 1505, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1530, 1531, 1533, 1534, 1537, 1540, 1551, 1553, 1554, 1558, 1559, 1560,
1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1575, 1576, 1579, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589,
1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1598, 1600, 1602, 1609, 1621, 1622, 1627, 1630, 1632, 1634, 1635, 1646, 1647, 1663,
1664, 1666, 1667, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1688, 1689, 1691, 1700, 1701, 1703, 1704,
1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1724, 1727, 1728, 1735, 1736, 1739, 1749, 1752, 1753, 1756, 1757, 1758, 1759, 1763,
1764, 1768, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1781, 1785, 1787, 1788, 1790, 1807, 1825, 1829, 1832, 1841, 1845, 1846,
1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1857, 1859, 1862, 1864, 1865, 1866, 1867, 1870, 1871, 1872, 1873, 1876, 1877, 1881,
1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1899, 1903, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1917, 1932.

V.2 Clasificación sobre información confidencial de memorándums.

Los memorándums respecto de los cuales se realizará la versión pública, corresponden a los siguientes números:

7,18,20,21,22,29,30,31,34,35,36,37,38,41,42,43,45,46,47,48,49,50,53,56,66,67,68,71,77,78,79,80,81,85,88,89,97,98,
108,109,113,114,116,117,124,128,131,133,136,137,143,150,157,162,164,169,170,171,172,174,175,179,180,184,185,
186,187,189,190,191,193,194,195,197,200,205,206,207,208,209,210,211,212,213,214,215,217,218,221,223,224,225,
226,227,234,237,238,239,240,241,242,243,244,245,246,247,249,250,251,252,254,255,256,262,263,272,273,274,275,
276,280,281,282,283,285,291,292,294,295,296,298,299,300,310,311,314,315,316,317,318,319,322,325,326,327,328,
329,330,331,332,333,334,335,336,337,341,342,343,344,345,346,347,348,349,350,356,357,358,359,360,361,362,363,
364,365,366,367,368,369,370,371,373,376,378,379,381,383,384,385,386,389,390,391,394,400,401,402,404,405,406,
407,408,418,424,427,428,429,430,431,433,434,435,436,437,438,442,445,448,449,459,462,465,470,474,475,476,478,
479,481,482,483,484,485,486,488,489,490,491,498,509,511,516,523,524,525,526,527,530,532,534,535,539,560,561,
563,571,574,575,576,577,581,583,593,595,609,610,611,621,622,623,625,626,628,629,630,631,633,634,636,637,639,
640,645,654,657,662,663,664,666,669,673,674,675,676,677,678,679,680,681,682,683,685,690,691,696,705,707,708,
714,716,717,724,725,726,727,728,729,730,766,767,768,769,770,771,772,774,780,785,789,794,796,804,811,815,819,
820,821,824,825,826,846,855,856,859,860,873,874,876,877,879,881,891,892,893,894,895,904,910,912,916,922,927,
928,929,936,937,938,939,940,941,942,944,949,953,956,957,958,962,969,970,971,984,987,991,992,993,994,1009,10
16,1019,1020,1024,1027,1030,1034,1041,1045,1049,1053,1054,1056,1057,1058,1059,1060,1061,1062,1063,1064,10
66,1070,1080,1086,1087,1095,1100,1102,1104,1105,1106,1107,1112,1116,1117,1118,1119,1120,1121,1122,1126,11
27,1128,1129,1130,1131,1152.

V.1 Clasificación sobre información confidencial de correos electrónicos.

La clasificación de correos electrónicos, corresponde a 1375 archivos, relativos a las comunicaciones entabladas entre servidores públicos de la Unidad de Transparencia, en el desahogo de asuntos que se encuentran concluidos y se pueden entregar en versión pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

VI.- Peticiones.

ÚNICO. Con base en las consideraciones expuestas en el presente ocurso, atentamente se solicita confirmar la existencia de clasificación realizada en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 5 de septiembre de 2019, y la clasificación que se señala en el presente, que respectivamente se refiere a los oficios, memorándums y correos que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el período que se especifica en la solicitud de información.

[...]

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales, las unidades administrativas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, sometieron a este Comité la clasificación de información reservada y confidencial, y solicitaron su confirmación; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia los integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideración de las unidades administrativas para clasificar la información

I. Información confidencial

De acuerdo con las respuestas de las unidades administrativas que sometieron la clasificación de información, la documentación que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales e información entregada por particulares que se clasifican



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos señalados en los oficios transcritos en el resultando sexto de la presente resolución.

II. Información reservada

De acuerdo con las respuestas de la Secretaría de Acceso a la Información, la Secretaría de Protección de Datos Personales, la Dirección General de Prevención y Autorregulación, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Internacionales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades y Personas Físicas y Morales, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, parte de la documentación que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, se clasifican como **información reservada**, por el periodo de **seis meses, uno, dos y cinco años**, de conformidad con los artículos 113, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado por cada una de las unidades administrativas, ya que su divulgación podría: menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; obstruir la prevención o persecución de los delitos; contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** realizada

por las unidades administrativas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, conforme a lo manifestado por cada una.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas citadas, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

[Énfasis añadido]

Información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:³

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso,

³Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sifsist/IF/5dND:c0oMvMU:sSj29pyrcjWbWmCge1Z_gSWfoYquWrtH2oaSYH8_tC5MvotoQSc9ziDl6ur5ia3UF5Mdi3h8da9j221F4_TC:cDnwLdYrJGcU6suX8lweI7BTFci6rg89tZmxIh_IUNa9haiOulo5ms98-ASl-RAU2E3TA811/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

*rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*⁴⁴

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso artículo 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.⁴⁵

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión; aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de

⁴⁴ Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁴⁵ Tesis: I.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.⁶

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

Información reservada

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, constitucional, Apartado A, fracción I, la información sólo puede ser **reservada** por razones de interés público y seguridad nacional. En la fracción II del mismo numeral, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

⁶ Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Instituto Nacional de
Transparencia: Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que las causales correspondientes se encuentran en los artículos 113, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada** aquella cuya divulgación podría: menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; obstruir la prevención o persecución de los delitos; contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación⁷ :

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) **menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14**

⁷Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsist/IF15dNDcCOoMvtMU-gSj29gvrclWbWWMcc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tCSMvotgQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwtdYpJGcU6suX8lweI7BTfci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuid5ms98-ASI-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsist/IF15dNDcCOoMvtMU-gSj29gvrclWbWWMcc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tCSMvotgQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwtdYpJGcU6suX8lweI7BTfci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuid5ms98-ASI-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de
Transparencia y Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.¹⁸

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad; salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.¹⁹

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos están los aludidos en el presente considerando, materia del presente procedimiento.

¹⁸ 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁹ Tesis: 1.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– y la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.¹¹

¹⁰La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_8-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹¹Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Spázar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."¹²

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesis, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas

¹² Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028, Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupó, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”¹³

[Énfasis añadido]

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹³ Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- [...]

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,¹⁴ como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre

¹⁴ El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹⁵

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..." [Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

[Énfasis añadido]

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. [...]" [Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."¹⁶

[Énfasis añadido]

¹⁵ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

¹⁶ Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

[...]
Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.¹⁷
[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

IV. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente procedimiento, las unidades administrativas citadas en el considerando segundo, señalaron que la documentación que atiende lo peticionado, contiene datos personales e información entregada por particulares que se clasifica como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos señalados en los oficios transcritos en el resultando sexto de la presente resolución.

¹⁷ Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de las unidades administrativas de este Instituto, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por cada una de estas.

En el presente asunto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales e información aludida que son materia del presente procedimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por las unidades administrativas únicamente en cuanto a la información que sometieron a consideración de este órgano de transparencia.

V. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en el resultando sexto de la presente resolución, la Secretaría de Acceso a la Información, la Secretaría de Protección de Datos Personales, la Dirección General de Prevención y Autorregulación, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Internacionales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades y Personas Físicas y Morales, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, manifestaron que se localizó documentación que atiende lo requerido por el particular y es materia del presente procedimiento, que contienen información que se clasifica como **reservada**, ya su divulgación podría: menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; obstruir la prevención o persecución de los delitos; contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a la información clasificada como reservada por parte de las unidades administrativas señaladas, este órgano de transparencia considera que la misma se **clasifica con**



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

tal naturaleza, por los plazos señalados por cada una, en apego a lo establecido en los artículos 113, fracciones II, VII, VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones II, VII, VIII y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los argumentos señalados en el resultando sexto de la presente resolución.

➤ **Secretaría de Acceso a la Información**

Este Comité considera que la documentación que obra en la Secretaría de Acceso a la Información relacionada con el **Proceso de verificación vinculante 2019** del cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se clasifica como **información reservada por el periodo de seis meses**, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva, ya que a la fecha de la solicitud se encuentra pendiente la conclusión de la misma.

➤ **Secretaría de Protección de Datos Personales**

Este Comité considera que los oficios señalados por la unidad administrativa se clasifican como **información reservada por el periodo de dos años**, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Lo anterior, ya que por una parte, cinco oficios forman parte de Esquemas de Autorregulación Vinculante que se encuentran en trámite en la Dirección General de Prevención y Autorregulación; por otra parte, dos oficios forman parte de expedientes de procedimientos de imposición de sanciones, que de igual manera se encuentran en trámite en la Dirección General de Protección de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Derechos y Sanción, en tal sentido, dichos oficios obran en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, por lo que su difusión podría vulnerar su conducción; por último, un oficio forma parte de un expediente de auditoría voluntaria solicitada por un sujeto obligado sustanciándose en la Dirección General de Prevención y Autorregulación, el cual no ha concluido; por lo que la difusión de dichos oficios podría vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos que no han causado estado.

Ahora bien, respecto a los correos electrónicos de los servidores públicos de la Secretaría de Protección de Datos Personales, que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, se clasifican como **información reservada por el periodo de un año**, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que a la fecha de la solicitud, no se ha tomado una decisión definitiva y los mismos se relacionan con proyectos en materia de protección de datos personales.

➤ **Dirección General de Prevención y Autorregulación**

Respecto a los correos electrónicos y oficios emitidos por la unidad administrativa que forman parte de un expediente de auditoría número SC03S.SE19.001/19, el cual se encuentra en su Dirección de Auditorías Voluntarias, conforme a lo establecido en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifican como **información reservada por el periodo de un año**, ya que su difusión podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

➤ **Dirección General de Protección de Derechos y Sanción**

Conforme a lo señalado por la unidad administrativa, este Comité **confirma la reserva por el periodo de uno y dos años**, de los oficios y correos electrónicos contenidos en los expedientes de protección de derechos e imposición de sanciones, ya que obran en procedimientos

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

administrativos seguidos en forma de juicio o bien, en expedientes judiciales, que no han causado estado, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión, vulneraría la conducción de dichos asuntos.

➤ **Dirección General de Tecnologías de la Información**

Este Comité de Transparencia, clasifica como **información reservada por el plazo de cinco años**, los datos contenidos en los correos electrónicos y oficios de la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información cuya divulgación podría obstruir la prevención y persecución de los delitos.

Lo anterior, ya que la publicidad de dichos datos facilitaría un potencial ataque cibernético, comprometiendo la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información recabada por el organismo garante generando un daño al sistema y sus datos, facilitando la suplantación de identidad del usuario, en relación con los artículos 211 Bis 1, 211 Bis 2 y 211 Bis 7, del Código Penal Federal.

➤ **Dirección General de Administración**

Este Comité considera que los oficios, que obran en los archivos de la unidad administrativa, se clasifican como información reservada por el periodo de cinco años, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Lo anterior, ya que los oficios están vinculados con juicios y procedimientos vigentes, que no han causado estado, en tal sentido, por lo que su difusión podría vulnerar su conducción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

➤ **Dirección General de Asuntos Internacionales**

Este Comité considera que el Memorándum INAI/SE/DGAI7020/19, oficio INAI/SE/DGAI/027/19 y un correo electrónico que obran en los archivos de la unidad administrativa, se clasifican como información reservada por el periodo de un año, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Lo anterior, ya que los documentos referidos se encuentran vinculados con el procedimiento de verificación con número INAI.3S.07.02-136/2019 que se encuentra en trámite no ha causado estado, en tal sentido, por lo que su difusión podría vulnerar su conducción.

Por otra parte, respecto a seis reportes jurisdiccionales, 2 informes de grupos de trabajo emitidos por autoridades internacionales de privacidad que manifestaron su deseo explícito para no difundir la información, así como el documento titulado "Carta Presidente de la República de Costa Rica (comentarios INAI) este Comité clasifica como información reservada dicho documento, por el periodo de un año, acorde con lo establecido en los artículos 113, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de documentación cuya publicación podría menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Respecto a 72 correos electrónicos que contienen información correspondiente a usuarios, contraseñas y certificados de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes, esta unidad administrativa las clasificó como información reservada, por el periodo de cinco años, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse que podría impedir u obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de



INAI

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, en cuanto a 39 correos electrónicos relacionados con la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, dicha Dirección General considera que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VIII de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

➤ **Dirección General de Asuntos Jurídicos**

Este Comité considera que los oficios, que obran en los archivos de la unidad administrativa, se clasifican como información reservada por el periodo de seis meses y cinco años, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

➤ **Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades y Personas Físicas y Morales.**

Respecto de correos electrónicos que contienen información correspondiente a usuarios, contraseñas y certificados que este Instituto proporciona a los sujetos obligados responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención de solicitudes en cada sujeto obligado, esta unidad administrativa las clasificó como información reservada, por el periodo de cinco años, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse que podría impedir u obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, en cuanto a los documentos relacionados con la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, dicha Dirección General considera que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Por el periodo de reserva de un año.

➤ **Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.**

Este Comité considera que los 555 oficios, que obran en los archivos de la unidad administrativa, se clasifican como información reservada por el periodo de un año, ya que encuadran en la causal prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por formar parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquella, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."¹⁸

[Énfasis añadido]

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

¹⁸ Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

En este sentido, la divulgación de la información aludida, **la cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, podría **menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; obstruir la prevención o persecución de los delitos; contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.** La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el presente caso, respecto a las causales aludidas, esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considerará que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019

Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial y reservada, por los plazos señalados**, realizada por las unidades administrativas señaladas en la presente resolución, en términos de los artículos 113, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, y 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XI, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2019
17 de octubre de 2019**

**Procedimiento 310/2019
Solicitud: 0673800185519**

citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a las unidades administrativas que sometieron a consideración el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS
PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y
REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.